

PLAN DE TRABAJO PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
Facultad Economía
Programa de Posgrado: Especialización en Finanzas Públicas
División Ciencias Económicas, Administrativas y Contables

Floridablanca, 24 de agosto de 2023

Director: EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Email: edward.avendano@ustabuca.edu.co
Celular: 300 2153530

Título del trabajo: IMPACTO POR LA ADOPCIÓN DE TARIFAS DIFERENCIALES EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE GÜICÁN.

Estudiante: Miguel Angel Buitrago Pérez
Cohorte: 26
Email: miguel.buitrago@ustabuca.edu.co
Modalidad¹: Virtual

Celular: 3005959017

Artículo de investigación X Proyecto de investigación Plan de negocios

Actividad	Fecha inicio	Fecha finalización	Entregable
Presentación propuesta	11/07/2023	17/07/2023	Word con propuesta investigación a realizar
Socialización de la propuesta	18/07/2023	18/07/2023	Reunión teams para socialización
Replanteamiento tema investigación	19/07/2023	26/07/2023	Word con replanteamiento del tema central de la investigación
Socialización de la nueva propuesta	27/07/2023	27/07/2023	Reunión teams para socialización y retroalimentación
Avance 1	28/07/2023	31/07/2023	Word con avance N.1

¹ Varía dependiendo de las opciones de grado de posea el programa



Socialización avance N 1	04/08/2023	04/08/2023	Reunión teams para socialización y retroalimentación
Avance 2	05/08/2023	14/08/2023	Word con las correcciones y avance N. 2
Socialización avance N 2	15/08/2023	15/08/2023	Reunión teams para socialización y retroalimentación
Avance 3	16/08/2023	19/08/2023	Word con las correcciones y avance N. 3
Socialización avance N 3	20/08/2023	20/08/2023	Reunión teams para socialización y retroalimentación
Presentación trabajo definitivo	21/08/2023	23/08/2023	Word con las correcciones y presentación definitiva.

NOTA: De acuerdo con el reglamento General de Posgrados, ARTÍCULO 39. Plazo límite para entrega de trabajo de grado: una vez culminado el plan de estudios, el estudiante dispondrá de los siguientes tiempos para la sustentación de su trabajo de grado o tesis, según corresponda: Especialización o Maestría: un (1) año. PARÁGRAFO 2. Culminado el plan de estudios, el estudiante deberá asumir el 25% del costo de matrícula vigente, por cada periodo académico destinado a la culminación del trabajo de grado o tesis. El estudiante podrá disponer de dos periodos académicos adicionales, siempre y cuando no supere el tiempo máximo de permanencia.

En acuerdo del plan de trabajo a desarrollarse firman:

Director


Estudiante

Elementos evidenciables del proceso

El docente deberá hacer evidente el proceso de acompañamiento al estudiante a través de, en primera instancia, el cumplimiento en los plazos establecidos del desarrollo y sustentación por parte del estudiante, pero durante el proceso deberá presentar las siguientes evidencias (se debe enviar física o virtualmente al correo electrónico del coordinador del programa especialización en finanzas públicas):



1. Plan de trabajo (documento adjunto) acordado y firmado conjuntamente con el estudiante. Se deberá entregar a la coordinación, a más tardar, 8 días calendario, luego de la notificación oficial de nombramiento como director.
2. En caso de artículo de investigación el Director del proyecto deberá verificar que la revista a la cual se va a someter el artículo de investigación es indexada, para ello podrá consultar las revistas con indexación a través de Publindex - Minciencias, por medio del enlace:
<https://scienti.minciencias.gov.co/publindex/#/revistasPublindex/clasificacion>
3. Dos informe semestrales del estado de avance del trabajo, donde indique la etapa del proceso del trabajo en el que se encuentra, el nivel de calidad del trabajo presentado por el estudiante y un resumen de las principales correcciones y falencias que usted ha detectado; así mismo, un estimado del tiempo restante para culminar el trabajo. Las fechas de entrega de los informes, por parte del director, deberán de estar en armonía con las fechas del calendario académico del programa de posgrado y cada semestre se le notificará de las mismas.
4. Se debe dejar evidencia (física o virtual) de las correcciones teóricas, metodológicas o de forma (Uso normas APA), etc., que realiza a los avances que el estudiante le presenta. Esta evidencia podrá ser solicitada en cualquier momento por el Coordinador del programa. En caso de evidenciarse algún tipo de plagio en el documento presentado al Comité, el director del proyecto de investigación tendrá corresponsabilidad.

Güicán / Boyacá - 24 julio 2023

Señores.

Secretaria de Hacienda

Municipio de Güicán

Referencia: Presentación y autorización para realización de análisis acerca del impacto en el recaudo del impuesto de industria y comercio si se adoptan tarifas diferenciales en el municipio de Güicán.

Cordial saludo.

Mi nombre es MIGUEL ANGEL BUITRAGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.531.320 expedida en Bucaramanga, de profesión contador público, en la actualidad me encuentro cursando la especialización en finanzas públicas que ofrece la universidad Santo Tomás de Aquino – Bucaramanga. En consecuencia, para cumplir con la tesis de grado he decidido realizar un análisis sobre el impacto que puede generar en los ingresos del municipio si se adoptan tarifas diferenciales para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

Por tal motivo, solicito su autorización para realizar este estudio, así mismo, su valiosa colaboración con información relacionada con dicho impuesto.

Cordialmente:


MIGUEL ANGEL BUITRAGO PEREZ

C.C. 91.531.320

CEL. 3005959017

Güicán / Boyacá – 8 agosto 2023

Señores.

Secretaria de Hacienda

Municipio de Güicán

Referencia: Solicitud información recaudo impuesto de industria y comercio vigencias 2021, 2022 y corte junio 2023

Cordial saludo.

Respetada doctora, por medio de la presente solicito su valiosa colaboración para que me suministre información acerca de la relación por contribuyente y valor recaudado del impuesto de industria y comercio para las vigencias 2021, 2022 y lo recaudado hasta junio de 2023.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente:


MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO PEREZ

C.C. 91.531.320

CEL. 3005959017



**ACUERDO No. 0020
(29 de NOVIEMBRE de 2019)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 018 DE 2018,” ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES PARA LA VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUICAN DE LA SIERRA, BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 313 numerales 3 y 4, artículo 338, artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 9, Ley 1437 de 2011, Ley 715 de 2001, Ley 617 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 819 de 2003, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el municipio de Güicán de la Sierra mediante Acuerdo No 018 de noviembre 29 de 2018 adopto el Estatuto de Rentas para la vigencia 2019.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, les da a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses y establecer tributos siempre y cuando estén dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que teniendo en cuenta que entro en vigencia la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se hace necesario actualizar, adoptar y reunir los conceptos normativos vigentes en materia tributaria que establezca un sistema eficaz, eficiente y efectivo en el recaudo y manejo dentro del fisco municipal, acordes con dicha Ley.

Que, con el fin de seguir fortaleciendo y asegurando la sostenibilidad fiscal y administrativa del municipio, es necesario desarrollar estrategias fiscales que permitan incrementar el recaudo de los ingresos Corrientes de Libre Destinación para lo cual se requiere la actualización del Estatuto de Rentas Municipal.

Que teniendo en cuenta que el Concejo Municipal está facultado por la Constitución Política de Colombia bajo lo establecido en su artículo 338 para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, así como la de fijar mediante Acuerdo los elementos del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hechos, base gravable y tarifas de los impuestos), permitir que las autoridades fijen la tarifa, las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de beneficios que les proporcionen.

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



Que el otorgamiento de estímulos e incentivos tributarios le compete al Honorable Concejo Municipal, teniendo en cuenta el mandato constitucional contenido en el artículo 31 numeral 4 y en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Que el otorgamiento de incentivos por el pronto pago de los impuestos, es una forma de incentivar al contribuyente a cumplir con sus obligaciones tributarias y así aumentar el recaudo de recursos propios del municipio orientados a la inversión en infraestructura, educación, salud y demás necesitada que generen valor público.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

TITULO I

CAPITULO 1

❖ OBJETO, PRINCIPIO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer las normas jurídicas generales del sistema tributario del municipio de Güicán de la Sierra, la definición general de los tributos municipales, su administración, determinación, recaudo y control, de igual manera el régimen sancionatorio y su respectiva imposición a los impuestos por el administrado, así mismo aplicar el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos territoriales, los cuales se podrán disminuir y simplificar de acuerdo a su naturaleza, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

PARAGRAFO I: Para efectos de lo aquí no previsto, serán aplicados los mandatos constitucionales y legales, de forma especial el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen dentro la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra.

ARTÍCULO 3. DEBER DEL CONTRIBUYENTE. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de tributos fijados por él, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. La gestión tributaria se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad del tributo, igualdad, legalidad, capacidad contributiva, generalidad, no confiscatoriedad e irretroactividad, y se aplicarán de acuerdo a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos establecidos en la Constitución Política y demás normas que rigen en la materia.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaria de Hacienda Municipal será la dependencia encargada de administrar y controlar los ingresos tributarios, así como la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes responsables, agentes de retención y terceros están obligados a facilitar la tarea de Administración tributaria municipal, atendiendo los deberes y obligaciones que impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Proyecto de Acuerdo contempla los elementos sustanciales y aplicables de los siguientes impuestos y contribuciones municipales, los cuales se clasifican en:

- **INGRESOS TRIBUTARIOS:** Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental), Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, juegos de suerte y azar, impuesto de espectáculos públicos, Impuesto de delimitación urbana y ocupación de vías, guías y movilización de ganado.
- **INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** multas, tasas, contribuciones y sanciones
- **PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES:** contribución sobre contratos de obra pública.
- **ESTAMPILLAS Y PUBLICACIONES:** estampilla pro adulto mayor y estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, excepto en los casos dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Las exenciones se deberán limitar a un periodo no mayor de 10 años, de conformidad con el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados y convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos y Municipios.
2. Los demás impuestos a los que hace referencia la Ley 26 de 1904
3. Quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
 - La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
 - La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, lo cual deberá probarse por quien pretenda beneficiarse de esta disposición.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. Las de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya lugar a procesos de transformación por elemental que esta sea.
6. Las de gravar los predios que se encuentran legalmente definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
7. Los juegos de suerte y azar que se refiere la Ley 643 de 2001.
8. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de los tributos son: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.



ARTICULO 12. HECHO GENERADOR. Constituye el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se identifica y se diferencia de otro ya que se convierte en el elemento que define el perfil específico de un tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. De conformidad con la doctrina constitucional se refiere al acreedor concreto de la obligación pecuniaria, es decir, a la entidad territorial con derecho a exigir el pago del tributo, quien a su vez se convierte en beneficiaria del tributo.

ARTICULO 14. SUJETO PASIVO. Se refiere al contribuyente o responsable sobre el cual recae la obligación de pagar el tributo.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. La Corte Constitucional la define como “la medición del hecho gravado a la cual se aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. LA TARIFA. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero, que debe pagar el contribuyente. (Sentencia C-255 de 2003 y C-035 de 2009 de la Corte Constitucional).

TITULO II

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. FUNDAMENTO LEGAL: el Impuesto Predial Unificado es un tributo de carácter municipal autorizado para cobrar a los municipios por los predios existentes dentro de su jurisdicción. La Ley 44 de 1990 es la norma que regula el impuesto sobre la propiedad raíz y dicat otras disposiciones de carácter tributario. Así mismo, dicha Ley establece que las tarifas deben fijarse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización del catastro.

ARTICULO 18: NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN. El impuesto predial es un tributo de carácter municipal que grava predios (casas y heredades) y bienes raíces (fincas o inmuebles), urbanas o rurales pertenecientes a personas naturales o jurídicas, ubicadas dentro de las respectivas jurisdicciones, legalmente está regulado por la Ley 14 de 1983 o “Ley de fortalecimiento de los fiscos municipales”, la cual fusionó el impuesto predial, impuesto de parques y arborización, impuesto de estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral, dando origen al “Impuesto Predial Unificado”,

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



también hacen parte de las normas que lo rigen el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 1995 de 2019 y la Constitución Política de Colombia (art. 317).

PARÁGRAFO ESPECIAL. El municipio de Güicán de la Sierra, está facultado para solicitar la respectiva compensación por concepto del impuesto predial unificado y su respectiva sobretasa por los predios pertenecientes a los resguardos y reservas indígenas.

ARTICULO 19. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Güicán de la Sierra y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y su periodo anual.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE: el periodo gravable del Impuesto Predial es anual y está comprendido entre la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Güicán de la Sierra, como administrador y acreedor de los tributos que se regulen en este estatuto.

ARTICULO 23: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o cualquier otro tipo de ente Propietario o poseedor de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra sobre la cual recae la responsabilidad de cancelar el impuesto, la tasa o contribución.

ARTÍCULO 24: EXENCIONES: Están exentos del pago del Impuesto Predial los siguientes inmuebles:

- Los inmuebles propiedad de la iglesia destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiócesis, casas episcopales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas de la misma manera que las de los demás particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocida por el Estado Colombiano y desatinados al culto, las casas pastorales, seminarios, y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.
- Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Lo predios que se encuentran legalmente definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



- Los predios de propiedad del municipio.
- Los predios propiedad de las JAC.
- Los predios que están destinados a la Conservación y Preservación Nativa (SIMAP).

PARAGRAFO: De conformidad con la normatividad vigente, la exención tributaria no podrá exceder el límite de diez (10) años y para el objeto del presente estatuto será hasta el 2023.

ARTÍCULO 25: RECONOCIMIENTO EXCLUSIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente.
- Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este Estatuto o por parte de la autoridad tributaria.
- Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

PARAGRÁFO 1: El beneficiario de las exclusiones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 26: BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral o autoavalúo, del respectivo predio cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 27: AJUSTE ANUAL DE LA BASE: el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá superar el IPC para el año en que se define el incremento. Para aquellos predios urbanos y rurales con destino diferente al agropecuario, el reajuste se aplicará de acuerdo a la meta de inflación propuesta por el gobierno nacional que para el año 2020. De conformidad con el documento COMPES emitido por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1: El IPC será el tope de la variación del predial sumándole ocho puntos porcentuales para los predios que haya tenido actualización catastral y cuyos pagos hayan sido efectuados de acuerdo con esa información, independientemente del valor que se obtenga del nuevo catastro multipropósito.

PARAGRAFO 2: Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser del 130% de dicha meta.



ARTÍCULO 28: REVISIÓN DEL AVALÚO: el propietario o poseedor o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán obtener la revisión del avalúo, previa solicitud justificada y acompañada de las pruebas pertinentes, ante la oficina de Catastro correspondiente, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio o inmueble.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral contra la decisión de los recursos de reposición y apelación. (Art. 9° Ley 14 de 1983, Art. 30-41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 29: AUTOAVALÚOS: el valor del autoavalúo no puede ser inferior al del avalúo catastral ni al del último autoavalúo y se incorporará al catastro con fecha del 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado. Antes del 31 de junio de cada año, los propietarios y poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar ante la oficina delegada por catastro o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal el valor estimado del avalúo catastral.

ARTÍCULO 30: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 31: SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CAR): el municipio fijará una tarifa del 15 % a favor de la CAR sobre el avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

La Secretaría de Hacienda deberá girar trimestralmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la CAR dentro de los diez días hábiles siguientes y enviará a la CAR la información respectiva del valor recaudado cada mes.

ARTÍCULO 32: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: el propietario o poseedor del predio o bien inmueble está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro desde la misma vigencia en que estos existan jurídicamente, en virtud del otorgamiento de una escritura

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



pública y su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; no valdrá de excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial, la circunstancia de faltar alguno de sus predios por inscribirse. Así mismo tiene la obligación de mantener actualizado en el catastro la información relativa al predio gravado con el impuesto cuando quiera que sobre éste se efectúen divisiones, cambios de propietario, englobe, agregaciones o se incluya área construida. En estos casos el Impuesto Predial se cursará a partir de la vigencia a aquella en que se generó su existencia jurídica, englobe, división, agregación o inclusión de área construida sin importar que su inscripción en el catastro haya sido posterior y por consiguiente el impuesto predial respectivo haya sido facturado en vigencias posteriores. De igual manera se causarán intereses de mora sobre el impuesto causado cuando quiera que las vigencias no pagadas se hayan vencido conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 33: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: para efectos de la liquidación del impuesto predial, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- **Predios rurales:** son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio
- **Predios urbanos:** son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio.
- **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a 5% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificado:** son lotes sin construcción alguna, ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Lotes urbanizables no urbanizados:** son todos aquellos que carecen de la posibilidad directa de las redes de los servicios públicos básicos y están ubicados dentro del perímetro urbano.
- **Lotes urbanizados no edificados:** son todos aquellos que tienen la posibilidad directa de las redes de los servicios públicos básicos sin edificación alguna ubicados en el perímetro urbano.
- **Predios comerciales:** son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
- **Uso hotelero:** es aquel que se adelanta en locales, terrenos y edificaciones destinados al hospedaje o vivienda de paso de viajeros y turistas.

ARTÍCULO 34: TARIFAS. Será fijada por el Concejo Municipal y no podrá ser inferior a 5 por mil ni superior al 16 por mil del respectivo avalúo catastral de los predios edificados,

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



y del 5 al 33 por mil para predios no edificados.

RANGOS DE AVALÚOS	TARIFAS
Predios entre \$1 a \$ 1.000.000	5 por mil
Predios entre \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000.	5.5 por mil
Predios entre \$ 5.000.001 a \$ 15.000.000	6 por mil
Predios mayores de \$ 15.000.001 en adelante	6.5 por mil
Predios urbanizables no urbanizados	8 por mil
Predios urbanizados no edificados	10 por mil

PARAGRAFO 1: La tarifa aplicable a resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 35: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto Predial unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal en periodos anuales del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre sobre el avalúo catastral respectivo definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijado para la vigencia en la que se cause el impuesto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto. En aquellos casos en que se opte por el sistema de autoavalúo, el valor de éste no podrá ser inferior al del avalúo catastral ni al del último autoavalúo y se incorporará al catastro con fecha del 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 36: DESCUENTO POR PRONTO PAGO: los contribuyentes que cancelen el impuesto predial durante los primeros meses del año 2020 obtendrán los siguientes descuentos:

FECHA	DESCUENTO A APLICAR
Del 01 de enero al 31 de marzo del 2020	25%
Del 01 de abril al 30 de abril del 2020	15%
Del 01 de mayo al 31 de mayo del 2020	10%
Del 01 de junio al 30 de junio del 2020	5%

PARÁGRAFO. A partir del 1^a de julio de 2020 se generarán intereses de mora diarios sobre los montos adeudados por los contribuyentes, para tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido por la DIAN con respecto al impuesto de rentas y complementarios.

ARTÍCULO 37. FORMAS DE PAGO E INTERESES: el impuesto predial se cancelará de un solo monto contado por periodo equivalente a un año, es decir, al mismo que corresponde a vigencia fiscal de este estatuto y/o simultáneamente con la deuda adquirida de años anteriores.

PARÁGRAFO: La deuda de años anteriores también se podrá pagar por el contribuyente en cuotas siempre y cuando esta no sea inferior a lo del año fiscal.

ARTICULO 38: PAZ Y SALVOS: la Secretaría de Hacienda será la encargada de expedir paz y salvos por concepto del Impuesto Predial, siempre y cuando el contribuyente, propietario o poseedor del (los) predios o inmuebles, esté al día con el pago del impuesto predial. El valor del paz y salvo será de \$6.300 por cada predio.

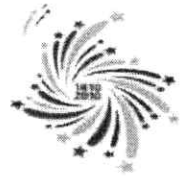
PARÁGRAFO 1. Para adelantar cualquier trámite de tipo administrativo ante entidades del municipio de Guicán de la Sierra, servicios de urbanismo, trámite ante inspecciones de Policía municipal, procesos contractuales con el municipio, des englobes, deslindes, amparos posesorios, divisiones y en general todo aquel trámite que tenga lugar de manera directa e indirecta sobre predio; el sujeto pasivo respectivo, deberá presentar en todos los casos el respectivo paz y salvo municipal, por todo concepto.

PARÁGRAFO 2. De igual manera los sujetos pasivos del impuesto que actualmente sean beneficiarios y/o a futuro puedan llegar a ser beneficiarios de programas y proyectos sociales, que se lleven a cabo en jurisdicción del municipio de Guicán de la Sierra tendrán como requisito adicional para acceder a los mismos, el paz y salvo municipal por concepto de impuestos municipales.

TITULO III

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto de industria y comercio está regulado por la Ley 14 de 1983 y aquellas normas que la modifiquen y complementen, Decreto 1333 de 1986 y las respectivas modificaciones hechas por la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997,

ARTICULO 40: DEFINICIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Güicán de la Sierra, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato.

Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o freelance, tributará al Municipio por los bienes y servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

ARTÍCULO 41: HECHO GENERADOR: el impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan dentro de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra ya sea de manera permanente u ocasional por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 42: SUJETO ACTIVO: El Municipio Güicán de la Sierra es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 43: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros es la persona natural, o jurídica o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Güicán de la Sierra.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a los integrantes de dichas figuras contractuales.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en este Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, en ventas, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 45: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 46: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

ARTÍCULO 47: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan estudio y video
- Negocios de compraventa con pacto de retroventa.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.
- Servicios veterinarios (médicos, odontológicos y hospitalización)
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS e IPS
- Servicios de vigilancia.
- Sitios de recreación.
- Servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y computación.
- Demás de servicios contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

ARTÍCULO 48: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.
Entendiéndose por informal:

- **Ventas ambulantes:** Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



- **Ventas estacionarias:** Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 49: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MILES
10	INDUSTRIA	
101	Producción de alimentos, excepto productos de helado, hielo, agua envasada o empacada.	4
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, derivados y distribuidores de gas.	6
103	Las demás de industria	6
20	COMERCIO	
201	Viveres, abarrotes, carnicerías, salsamentarias, panadería, frutería, cigarrería, mercado, distribuidores de lácteos, distribuidores de carne, pollo y pescado, librerías, textos, cemento y ferreterías.	4
202	Tiendas con juegos electrónicos, supermercados, cooperativas y cajas de compensación, que además vendan alimentos y otros productos como ropa y medicamentos (drogas humanas)	4
203	Estación de gasolina, derivados del petróleo, joyerías, relojería y actividades de compraventa, comercializadora de agua (hielo, agua envasada o empacada), refrescos y bebidas gaseosas, distribución y venta de bebidas alcohólicas.	5
204	Las demás comerciales.	4
30	SERVICIOS	
301	Hoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	4
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, heladerías, estaderos, corredores de seguros, agencias de publicidad, intermediación inmobiliaria.	4
303	Moteles, cafés-bar, cantinas, discotecas, billares, tabernas, casinos, salas de juego, sitios con expendio de licor, parqueaderos y prenderías.	8
304	Instituciones de educación privada	4
305	Servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías con despacho a cualquier lugar.	5

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



306	Servicios de vigilancia privada y servicios temporales.	6
307	Todos los demás servicios, incluidos parqueaderos, administración de inmuebles. Servicios prestados por profesionales independientes que no constituyen actividad comercial, servicios de publicidad, interventoría servicios de construcción de obras o edificaciones y urbanización, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, talleres de reparación eléctrica, mecánica automotriz y afines, contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas, con personas o entidades privadas o públicas, lavado, limpieza y teñido, telefonía celular, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y por personas naturales.	10
308	Servicios de construcción, mantenimiento y conservación de refineras, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanque, reservorios, estaciones de bombeo y similares, así como el mantenimiento y operación de bienes inmuebles por adherencia o similares; transporte de productos de contenido competentes de extracción del subsuelo con mezclas diferentes a hidrocarburos.	10
309	Salones de belleza y peluquería, floristería.	4
310	Otros servicios (servicios turísticos)	5
40	FINANCIEROS	
401	Todas	4

ARTÍCULO 50: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en la LEY 14 DE 1983, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y de vida, compañías aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

La base impositiva de liquidación del impuesto a que se refiere el presente capítulo será determinada por el monto de los ingresos operacionales registrados por la entidad financiera durante al año inmediatamente anterior, aplicando las siguientes tarifas:

1. Corporaciones de Ahorro y Vivienda el 3 por mil, factor 0,003.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



2. Instituciones Financieras de Ahorro y Crédito el 3 por mil, factor 0,003.

ARTÍCULO 51: TARÍFA POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, determinará la base gravable y aplicará la tarifa correspondiente a cada una de ellas. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La determinación no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 52: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán.

- Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
- Presentar anualmente la declaración de Industria y Comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Presentar declaraciones bimestrales cuando sean definidos como autor retenedores en relación con los ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto, y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.

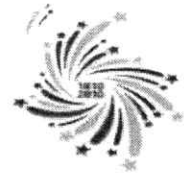
PARÁGRAFO: para adelantar actividades por parte de los sujetos pasivos de industria y comercio ocasionales o temporales, deberán aplicar permiso previo a la Administración municipal, la cual podrá exigir respaldo del pago de impuesto a través de pagarés, depósitos u otro medio similar que se causarán y harán efectivo en su totalidad si vencido el permiso no se presenta ante la Secretaría de Hacienda para liquidar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 53: REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades. Dicho procedimiento se hará en los formularios establecidos por la Entidad Territorial.

PARAGRAFO 1: Para el caso de los sujetos pasivos que no residan en el municipio, podrán realizar la inscripción o presentación del Impuesto de Industria y Comercio en los formatos adaptados por la Secretaria de Hacienda y enviarlos vía correo electrónico.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



PARAGRAFO 2: En los periodos en los cuales no haya lugar a efectuar retenciones, esta debe ser presentada en ceros (0) y no será necesario adicionar la relación de las retenciones efectuadas en otros periodos.

ARTICULO 54: ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO O NO SUJETAS: Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio las contempladas en el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas concordantes, en el caso que las entidades a las que hace referencia el artículo 259, literal d), realicen actividades industriales o comerciales serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Son excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones, dichas actividades son:

- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y, f) La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, IDEMA. Declarado exequible. Sentencia C-335 agosto 1 de 1996. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.
- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- Los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

ARTICULO 55: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, Uniones Temporales y demás entidades o instituciones que realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Guicán de la Sierra las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración deberá ser presentada en los formularios que la Secretaría de Hacienda determine para tal fin.

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 56: PLAZO PARA DECLARAR: La declaración deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año, en el caso que el contribuyente cancele luego de la fecha prevista en el presente estatuto, deberá cancelar liquidando la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora que se causen por mes o fracción de retardo, teniendo en cuenta la tarifa de interés moratorio definida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente haya declarado y pagado un valor inferior al que le corresponde se le aplicará una sanción del 15% del SMMLV.

ARTÍCULO 57: DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 58: FORMAS DE PAGO E INTERESES DE MORA: el impuesto de Industria y Comercio, se cancelará en un solo contado y los contribuyentes que lo hagan hasta el 31 de marzo de 2020, tendrán el 20% de descuento. El descuento del 20% será aplicado únicamente para los contribuyentes que estén al día con el pago de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 59: NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para los efectos de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio donde se preste el servicio público al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo al artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de la ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- La instalación de los puntos de acueducto y alcantarillado se cobrarán por valor 3 días de SMDLV cada uno, aproximando al cien más cercano.

ARTÍCULO 60: RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención y/o auto retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.



La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará siempre y cuando la operación o actividad económica se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra y será descontable del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada y correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 61: TARIFAS DE RETENCIÓN: la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

En caso contrario, cuando no se establezca la actividad económica, la retención en la fuente será del 10 por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

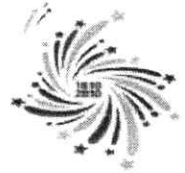
ARTÍCULO 62: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN: para tal efecto la retención se hará sobre el 100% de la operación o transacción comercial.

ARTÍCULO 63: AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- Las entidades con sede en el municipio de Güicán de la Sierra, independientemente al nivel a que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados dentro del municipio.
- Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el IIC
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuentas a sus afiliados o vinculados de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- Las entidades de derecho público.
- Sociedades fiduciarias
- Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes responsables del IVA, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción municipio de Güicán de la Sierra.
- Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



PARAGRAFO: los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL: la Ley 97 de 1913 facultó a Bogotá para crear este tipo de impuesto, luego mediante la Ley 84 de 1915 dicha facultad se extendió a los demás municipios, fue reproducido mediante el Decreto 1333 de 1986 y mediante la Ley 75 de 1986 se incluyó al sector financiero y la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior.

ARTÍCULO 65: MATERIA IMPONIBLE: Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra.

ARTÍCULO 66: HECHO GENERADOR: La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados que sean visibles desde el espacio público, así como la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ello, la colocación de vallas. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 67: SUJETO ACTIVO: Municipio de Güicán.

ARTÍCULO 68: SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 69: BASE GRAVABLE: está se fija sobre el total de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio a la cual se le aplicará una tarifa fija del 15 % de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que el cobro se hará de manera conjunta.

PARÁGRAFO 1: Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2: Las entidades financieras también están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70: TARIFA A LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: establézcase las siguientes tarifas a la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior en el espacio público de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra.

- **PASACALLES:** la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y podrá permanecer por un plazo inferior a treinta (30) días calendario.
- **PENDONES Y FESTONES:** el cobro por este concepto será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y podrá permanecer por un plazo inferior a treinta (30) días calendario.
- **PUBLICIDAD MOVIL.** La tarifa a cobrar es de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por hora de actividad. Aquellos establecimientos que utilicen medios electrónicos para amplificación de sonido para promover sus actividades y que generen contaminación auditiva tendrán un horario de 8 am a 12 pm y de 2pm a 5 pm, previo permiso de la Secretaría de Gobierno y deberán cancelar el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes a las cuentas bancarias establecidas por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

PARÁGRAFO: Aquellos establecimientos o entidades que instalen más de un aviso o valla publicitaria deberán solicitar autorización ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 71: NATURALEZA Y DESTINO DE LA CONTRIBUCION: La Ley 418 DE 1997, modificada parcialmente por la Ley 1006 de 2016 define que el destino de estos recursos será destinado al Fondo de Seguridad de las Entidades Territoriales para "dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de



inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público”.

ARTICULO 72: HECHO GENERADOR: todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Güicán de la Sierra, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al 5% del valor total del contrato o de la respectiva adición cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 73: SUJETO ACTIVO: Municipio de Güicán de la Sierra

ARTÍCULO 74: SUJETO PASIVO: Personas naturales, jurídicas, °. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, y demás contratistas o entidades que celebren contratos (en sus diferentes modalidades), o convenios de cooperación con el municipio con objeto de construcción, mantenimiento o mejoramiento de infraestructura dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 75: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor total del valor del contrato y el valor de la adición, si es el caso.

ARTÍCULO 76: TARIFA: La tarifa aplicable será del 5%, como lo establece la norma y será causada al momento del respectivo pago.

TITULO IV

CAPITULO I

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 77: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio por la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra.
Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Está prohibida la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 79: HECHO GENERADOR: Es el desarrollo de las actividades de construcción y refacción de inmuebles, el hecho generador del impuesto de delineación urbana comprende tres aspectos:

- El material: actividades de construcción, Licencia urbanística, restauración, obra nueva, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, reforzamiento estructural, cerramiento.
- El espacial: jurisdicción territorial donde se realiza la actividad.
- El temporal: el momento en el que se ejecuta la actividad (causación).

ARTÍCULO 80: LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobados por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



- **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de edificaciones en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modificaciones.
- **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 81: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: se causa frente a la expedición de la respectiva Licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, y reparación de obras y urbanización de terrenos y demás que hagan parte del hecho generador, este se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, teniendo en cuenta los tres aspectos fundamentales descritos en el artículo 71 del presente estatuto.

ARTÍCULO 82: SUJETO ACTIVO: es el municipio de Güicán de la Sierra.

ARTÍCULO 83: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen las actividades descritas en el hecho generador dentro de la jurisdicción del municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE: corresponde al monto o presupuesto total que representa la puesta en marcha de cualquier hecho generador del impuesto, para lo cual también se tendrá en cuenta los metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, demoler o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 85: TARIFAS. Para sus efectos se liquidará de conformidad con los siguientes rangos:

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE
---	------------------------------

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



Vivienda individual, reparaciones locativas y de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	5
Para construcción de 2 a 5 unidades de vivienda	7
Para construcción de más de 5 unidades de vivienda	4.5
Para construcciones de más de 5 unidades de vivienda por loteo.	8
Para construcción de obras de urbanismo diferentes a urbanizaciones.	7
Para construcción de industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos.	8
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	6
Segregación de predios	4

PARÁGRAFO 1: La tarifa de delineación de predios, serán las siguientes:

- Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m.2 pagarán equivalente a cuatro (4) S.M.D.L.V. por cada 100 m2 adicionales.
- Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m.2 pagarán equivalente a dos (2) S.M.D.L.V. por cada 100 m.2 adicionales.

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIÓN DEL PAGO. El impuesto de delineación urbana será liquidado por la Secretaría de Planeación Infraestructura y Servicios Públicos y será la Secretaría de Hacienda la dependencia responsable del recaudo.

PARÁGRAFO: El impuesto deberá ser cancelado previamente para realizar la respectiva entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento al que haya lugar.

ARTÍCULO 87: RENOVACIÓN. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 1.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 88: VIGENCIA. La vigencia de la demarcación urbana será de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 89: EXENCIÓN. Estarán exentas del pago aquellas obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y/o viviendas de interés prioritario definidas por la Ley, construidas por entidades estatales.

ARTÍCULO 90: PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de Licencias de Construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 91: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: la presentación del impuesto de delineación y el pago respectivo no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 92: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA URBANÍSTICA: toda obra de construcción que se adelante en sus modalidades de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, y reconocimientos de construcción en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Güicán de la Sierra, deberán contar con la respectiva Licencia de Construcción expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos del municipio.

CAPITULO II ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 93: AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 655 de 2001, Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Ley 122 de 1994, Ley 1321 de 2009, Decreto 4421 de 2009, Ley 1276 de 2009, Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN: El Consejo de Estado define las estampillas como “un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en los elementos del tributo”.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 95: ESTAMPILLA PROCULTURA: Este tributo se establece con el fin de ser destinados a fortalecimiento y estímulo de la cultura, y su destinación está dirigida a proyectos, (en el caso de las entidades territoriales), acordes con los planes locales de cultural. La destinación de los recursos obtenidos por la estampilla serán los establecidos en la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 96: HECHO GENERADOR: Lo componen la suscripción del contrato o adición a los mismos.

ARTÍCULO 97: SUJETO ACTIVO: el municipio de Güicán de la Sierra y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, cobro y devolución.

“Compromiso con transparencia”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 98: SUJETO PASIVO: todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adiciones de contrato con el municipio.

ARTÍCULO 99: TARIFA: La tarifa aplicable corresponde al 2% sobre valor del hecho sujeto del gravamen y se descontará al momento de los pagos y anticipos de los contratos.

PARAGRAFO: Las entidades descentralizadas del municipio deberán exigir paz y salvo por concepto de estampillas municipales, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ESTAMPILLA ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 100: ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR: Este recurso se encuentra claramente definido en la Ley 1276 de 2009, en la cual se establece la autorización para los entes territoriales y distritales para que a través del Concejo o Asamblea emitan esta estampilla con el fin de contribuir con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR: El hecho generador es la suscripción del contrato, modificación o adición sobre el mismo.

ARTÍCULO 102: SUJETO ACTIVO: el municipio de Güicán de la Sierra y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, cobro y devolución

ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO: todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adiciones de contrato con el municipio

ARTÍCULO 104: TARIFA: Con base en las disposiciones legales el valor a recaudar es del 4% sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 105: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: En cumplimiento de la citada norma los recursos se destinarán en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

TITULO V

CAPITULO I

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 106: DEFINICIÓN: Se fundamenta legalmente en la Ley 1259 de 2008, la cual fue modificada parcialmente por la Ley 1466 de 2011, y como tal pretende aumentar la cultura ciudadana previniendo afectaciones al medio ambiente, y la salud pública mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en la materia; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTÍCULO 107: INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: de conformidad con el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas que lo regulen o modifiquen la materia, se concede funciones a los municipios en materia ambiental, La alcaldía municipal de Güicán de la Sierra y las autoridades ambientales, serán las responsables de determinar en principio y de acuerdo a la Ley aplicable al caso el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

ARTÍCULO 108: SUJETOS PASIVOS: Todas aquella persona natural o jurídica, que, con su acción u omisión, cometan las conductas descritas como dañinas, generando impacto negativo en el ambiente y en la salud de las personas.

ARTÍCULO 109: CONDUCTAS DAÑINAS AL AMBIENTE. Son conductas dañinas o infracciones en contra del medio ambiente las siguientes:

- Hacer uso indebido o no usar adecuadamente los recipientes o elementos dispuestos para depositar la basura.
- Usar los recipientes o elementos dispuestos para depositar la basura.
- Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención en salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
- Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.
- Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes de la basura, una vez colocados para su recolección.
- Disponer inadecuadamente de animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
- Obstruir de alguna manera las actividades de barrido y recolección de la basura y escombros.
- Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas de uso público.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



- Realizar la quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
- Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
- Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, que causen acumulación o esparcimiento de basura.
- Permitir la disposición de heces fecales, de mascotas o demás animales en prados, zonas verdes y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
- Fomentar el traslado y trasteo de basura en medios no aptos ni adecuados para tal fin.
- Arrojar basuras desde vehículos automotor, de atracción humana o animal, en movimiento o estática a vías públicas, parques y demás áreas de uso público.
- Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
- No recoger los residuos sólidos en horarios no establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa, debidamente justificada.
- Uso y disposición inadecuados de material orgánico en descomposición en zonas urbanas.
- Descargar los baños de los buses en lugares no autorizados.
- Lavar vehículos en las vías públicas y disponer los residuos sólidos en lugares no autorizados.
- Dejar residuos de madera en vías o lugares de uso público.

ARTICULO 110: DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Se impondrán con ocasión de conductas descritas en el artículo anterior, del presente estatuto de acuerdo las siguientes sanciones:

- Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental o cívica.
- En caso de reincidencia se obligará al infractor un día de servicio social, actividades o tareas de relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
- Multa hasta por dos (2) S.M.M.L.V por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
- Multa hasta por veinte (20) S.M.M.L.V por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a Medio (0.5) S.M.M.L.V.

PARAGRAFO: Las conductas aplicables y el valor aplicable a cada conducta lo reglamentará el Gobierno de acuerdo la normatividad vigente.



- Si es reincidente, se hará sellamiento del inmueble. (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
- Suspensión o cancelación del registro o licencia de funcionamiento, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones, o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo, manejo de escombros y demás residuos y material que causen daños al medio ambiente y generen problemas de salud pública. Si el desacato persiste en grado extremo, reiterándose la falta.

ARTÍCULO 111: COMPETENCIA: La Administración municipal de Güicán de la Sierra, a través de la Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley 1259 de 2008, la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y de Convivencia y demás normas inherentes al tema.

ARTICULO 112: DIFUSIÓN E INDUCCIÓN: la Administración municipal difundirá e instruirá a través de medios de comunicación, pagina web, talleres, exposiciones, y demás formas pedagógicas que considere adecuadas y suficientes, a cerca de la fecha en que empezará a regir y operar el comparendo ambiental.

CAPITULO II

❖ SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 113: DEFINICION: La sobretasa a la gasolina es una renta tributaria de carácter municipal y departamental.

ARTÍCULO 114: HECHO GENERADOR: se genera en el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada dentro de la jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra.

ARTÍCULO 115: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina corriente y a la gasolina extra, será la publicada mensualmente, acorde con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 116: SUJETO PASIVO: serán los distribuidores mayoristas, productores, importadores y demás expendedores al detal.

ARTÍCULO 117: SUJETO ACTIVO: Municipio de Güicán de la Sierra.

ARTICULO 118: CAUSACIÓN Y TARIFA: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final, así mismo, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual será del quince por ciento (15%), de conformidad con la Ley 488 de 1998.

TITULO VI

CAPITULO II

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

ARTÍCULO 119: AUTORIZACION LEGAL: el impuesto sobre vehiculos eta fundamentado en el articulo 138 de la Ley 488 de 1998, modificada por la Ley 633 del 2000.

ARTÍCULO 120: PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE GUICAN DE LA SIERRA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS: de conformidad con el artículo 107 de la Ley 633 de 2000 indica que "Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. (...)".

TITULO VII

CAPÍTULO I

COSO PÚBLICO

ARTÍCULO 121: es la sanción que se impone a los dueños de los semovientes que deambulan por las calles, espacios públicos y que causen daños a bienes ajenos. La tasa por este concepto se cobrará al dueño del (os) animal (es), por cada día de permanencia a una tarifa de uno por ciento (1%) S.M.D.L.V, por cada cabeza de especies mayores y menores, conforme a los porcentajes establecidos en el Acuerdo 044 de 2013.

PARAGRAFO: por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa del dos por ciento (2%) S.M.M.L.V por ganado mayor y especies menores.

El recaudo realizado por este concepto será manejado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



PARAGRAFO: cuando se requiera el transporte de semovientes, la persona multada deberá correr con los gastos de acarreo o transporte y los demás costos inherentes al mismo.

TÍTULO VIII

OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 122: Lo constituye el permiso otorgado por la Administración Municipal, para el funcionamiento de juegos eventuales tales como: billar, tejo, bolos, ataris, rana, tragamonedas, galleras y demás juegos mecánicos y electrónicos.

ARTÍCULO 123: BASE GRAVABLE: lo constituye cada una de las unidades de mesa, pastas, canchas, aparatos o instrumentos que se utilicen para realizar el juego, por lo que se cobrarán las siguientes tarifas. (Decreto Ley 1333 de 1996, at. 225 y Ley 51 de 1944).

JUEGO	VALOR
Cancha de bolos	\$ 43.000
Tragamonedas	\$15.700
Ataris	\$13.550
Galleras sector urbano	\$76.350
Galleras sector rural	\$ 60.000
Rana y otros juegos	\$6.250
Cancha de tejo	\$43.100
Billares	\$16.250

PARAGRAFO: Este impuesto no excluye el pago del Impuesto de Industria y Comercio ocasionados por el desarrollo de actividades de comercio y servicios desarrollados en el mismo lugar.

CAPITULO II

RIFAS, APUESTAS, SORTEOS, BONOS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 124: Toda rifa, sorteo o premio que se realice dentro de la jurisdicción del municipio o procedente de otras localidades, se gravará con las siguientes tarifas:

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



Por cada boleta vendida en el municipio se deberá cancelar el diez por ciento (10%) sobre el valor de su venta, siempre que corresponda a aquellas que se originen dentro de la jurisdicción del municipio.

- Por cada boleta vendida dentro del municipio procedente de otras jurisdicciones se pagará el quince por ciento (15%) sobre el valor de su venta y los premios cuyo valor se exceda dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con el quince por ciento (15%) del total del premio, impuesto que se deberá cancelar por los responsables de la tarifa.

PARAGRAFO: toda vez que se realice una rifa, los responsables de la misma deben contar con previa autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125: FUNDAMENTOS LEGALES: La Ley 1493 de 2011 conocida como Ley de espectáculos públicos en Colombia.

ARTÍCULO 126: DEFINICIÓN: De acuerdo con la Ley 1493 de 2011, se define como una sobretasa que se aplica sobre la respectiva boletería que se vende para el ingreso a espectáculos públicos y se aplica a toda clase de eventos, exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, circos y diversiones en general.

ARTÍCULO 127: TARIFA: Esta será del 10% sobre la boletería que sea igual ó supere el valor de 3 UVT, de tal manera que si el valor es inferior a este quedará exento del pago de la sobretasa.

ARTICULO 128: BASE GRAVABLE: está conformada por el valor de cada una de las boletas de entrada al espectáculo realizado dentro de la jurisdicción del municipio de Guicán de la Sierra sobre la cual se aplicará una tarifa del diez por ciento (10%) de conformidad con la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1: la realización de cualquier espectáculo público dentro de la jurisdicción del municipio requiere del otorgamiento de un permiso previo por parte de la Administración Municipal ante la Secretaria de Gobierno expedida por escrito con mínimo tres (3) días de antelación al desarrollo del evento.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



PARAGRAFO 2: Este impuesto no excluye el de Industria y Comercio. Que ocasiona el desarrollo de otras actividades comerciales como venta de comidas, licores y demás afines.

PARAGRAFO 3: los espectáculos públicos que se realicen por parte de la Administración Municipal con carácter de beneficio social quedarán exentos del pago de este impuesto.

CAPÍTULO IV

OCUPACION TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 129: Este impuesto será cobrado por el municipio y corresponde a la ocupación de espacios de públicos tales como calles, andenes, parques, avenidas, instalaciones de propiedad del municipio y demás lugares considerados como públicos.

ARTÍCULO 130: FUNDAMENTO LEGAL: De conformidad con La Ley 97 de 1913 en el artículo 1° Literal J) en consonancia con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 23 del Decreto 1504 de 1998, se establece por la ocupación temporal del espacio público, con el fin de regular el uso adecuado del mismo y desestimular su ocupación arbitraria, de tal manera que no se vulnere el derecho colectivo de la comunidad, una sobretasa conforme al área ocupada y uso que se destine; para tal efecto se faculta al ejecutivo municipal para que la reglamente en concordancia con las políticas municipales para el aprovechamiento racional del mismo.

PARAGRAFO 1: Los puestos y ventas ambulantes pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y se aplicaran las tarifas de acuerdo al tipo de actividad que se desarrolle, como lo establece el Estatuto Tributario Nacional, para lo cual se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el mismo.

PARAGRAFO 2: Quedan exentos de pagar esta tasa los puestos y vehículos que sin ánimo de lucro realicen publicidad de carácter social y que sean del orden estatal.

PARAGRAFO 3 Los puestos de comida o de cualquier actividad comercial no podrán ocupar el espacio público de manera permanente.

PARAGRAFO 4: Para desarrollar este tipo de actividades deben contar con la autorización previa de la Administración Municipal, quien designará los lugares y el término por el cual permanecerán, teniendo en cuenta el pago previo en la Entidad financiera autorizada para tal fin por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 131: HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

ARTÍCULO 132: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Güicán de la Sierra.

ARTICULO 133: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

ARTICULO 134: BASE GRAVABLE. Para el caso del espacio público ocupado con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, la base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación. Para las casetas o puestos de venta de comidas, bebidas, actividades industriales, comerciales o de servicios, la base gravable está constituida por el total de los ingresos percibidos.

ARTÍCULO 135: TARIFAS: las tarifas para el cobro del impuesto de ocupación de vías y uso de suelos serán establecidas por el Concejo Municipal. Para actividades industriales, comerciales o de servicios, se aplicará la tarifa de Industria y Comercio establecida en el presente estatuto de acuerdo a la actividad desarrollada, sobre el total de los ingresos percibidos. Para el espacio público ocupado con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, la tarifa aplicada será del 10% de un salario mínimo diario legal vigente, por día de ocupación.

CAPÍTULO V

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 136: OTROS DERECHOS: además de los ya contemplados en el presente estatuto, el municipio cobrará los siguientes servicios:

SERVICIO	VALOR
Fotocopia sencilla	\$ 200
Fotocopia doble cara	\$ 300
Fotocopias ampliadas	\$ 250
Alquiler de sonido	\$ 20.000 por hora.

CAPÍTULO VI

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 137: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: Corresponde a aquellas publicaciones exigidas por la Ley para los contratos con formalidades plenas que celebre el municipio con particulares.

ARTÍCULO 138: TARIFA: establézcase una tarifa de 3.8 X 1000 del valor del contrato.

ARTÍCULO 139: ARRENDAMIENTOS: Corresponde a las rentas que recada el municipio por alquiler o arrendamiento de sus bienes inmuebles a particulares o entidades públicas. El valor del canon se recaudará en la Secretaría de Hacienda de manera anticipada.

PARAGRAFO: le corresponderá al municipio bajo acto administrativo o acuerdo municipal reglamentar los valores a recaudar de los nuevos muebles e inmuebles adquiridos o construidos estableciendo los valores mínimos y máximos del recaudo he dicho documento se deberá establecer el reglamento del uso y cuidado del mismo.

ARTICULO 140: TARIFAS ALQUILER DE MAQUINARIA: Volqueta: La tarifa para el cobro de los viajes de volqueta se hará conforme a las tarifas que el Concejo Municipal considere convenientes.

1. Volqueta

ORIGEN-DESTINO	VOLQUETAS	
Centro – San Francisco	\$ 108.350	Por viaje
Centro- San Roque	\$ 92.900	Por viaje
Centro- Los Colorado	\$ 108.350	Por viaje
Centro – San Luis Alto	\$ 108.350	Por viaje
Centro-San Luis Parte Baja	\$ 76.100	Por viaje
Centro- El Jordán	\$ 76.100	Por viaje
Centro- San Juan	\$ 78.700	Por viaje
Centro- San Ignacio	\$ 105.350	Por viaje
Centro – Piedra Echada la Unión	\$ 109.650	Por viaje
Centro_ Alto de la Cueva	\$ 148.350	Por viaje
Centro- La Capilla La cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro – El Higuérón La Cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro- El Cardón La Cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro- La Pajita La Cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro-Laguna de Garza La Cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro- Lagunillas	187.050	Por viaje

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



Centro- El Tablón La Cueva	\$ 130.300	Por viaje
Centro- Bellavista El Tabor	\$ 110.950	Por viaje
Centro- Candelaria El Tabor	\$ 91.600	Por viaje
Centro- Escuela J.J.C. El Tabor	\$ 76.100	Por viaje
Centro- Monserrate	\$ 90.300	Por viaje
Centro- Las Cabañas	\$ 130.300	Por viaje
Centro- Cristo Rey- El Hato El Tabor	\$ 91.600	Por viaje
Centro- Cardenillo o la parada de Romero	\$ 176.700	Por viaje
Centro- Ritacuba	\$ 109.650	Por viaje
Centro- Arenera El Calvario	\$ 68.400	Por viaje
Centro- Arenera P.B El Calvario	\$ 68.400	Por viaje
Centro- Arenera J.D. Valbuena	\$ 61.900	Por viaje
Centro- Escuela El Calvario	\$ 74.800	Por viaje
Arenera J.D.Valbuena- La Vega	\$ 68.350	Por viaje
Centro- La recebera- La Playa	\$ 92.900	Por viaje
Centro- Recebera – El Trompeto	\$ 108.350	Por viaje
Centro- Perímetro Urbano	\$ 40.400	Por viaje
Centro- Tunja	\$ 948.150	Por viaje
Centro- Soatá o Málaga	\$ 594.700	Por viaje
Centro- Capitanejo	\$ 463.100	Por viaje
Centro-Boavita- La Uvita	\$ 535.350	Por viaje
Centro- San Mateo	\$ 383.150	Por viaje
Centro- Chiscas	\$ 383.150	Por viaje
Centro El Espino- Guacamayas	\$ 274.800	Por viaje
Centro – Obraje	\$ 268.350	Por viaje
Centro- Panqueba- El Cocuy	\$ 224.450	Por viaje
Centro - Bogotá D. C.	\$ 1.301.600	Por viaje

2 Maquinaria pesada

MAQUINARIA PESADA		
Moto Niveladora	\$ 143.000	Hora
Bulldozer	\$ 230.050	Hora
Cargador	\$ 143.000	Hora
Retroexcavadora	\$ 158.000	Hora

PARÁGRAFO 1: Para las Personas Naturales y Residentes en el Municipio de Güicán de la Sierra que requieran del servicio de la maquinaria tales como: Moto Niveladora, Bulldózer, Cargador, Retroexcavadora tendrán un subsidio del 50%. Cuando la maquinaria preste servicios a otros municipios no aplicara ningún descuento.

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO 2. Quien contratare el servicio de maquinaria pesada fuera de la jurisdicción, asumirá también el costo de dinero por horas desde el sitio de origen al sitio de trabajo y viceversa.

3. Alquiler de Maquinaria Agrícola

MAQUINARIA AGRICOLA		
TRACTOR	\$ 36.000	Hora
GUADAÑADORA	\$ 22.600	Hora
PODADORA	\$ 22.600	Hora
FUMIGADORA ESTACIONARIA	\$ 19.350	Hora

PARAGRÁFO 1: Para el Alquiler del Tractor en otra Jurisdicción se establecerá una tarifa de \$61.000 por hora.

PARÁGRAFO 2: Para las personas naturales y residentes en el municipio de Güicán de la sierra que requiera de la prestación del servicio de tractor tendrán un 15% de descuento sobre el valor definido en el presente estatuto.

4. Alquiler de maquinaria de construcción.

MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN		
MEZCLADORA	\$ 46.200	Hora
ADOQUINA DORA	\$ 78.500	Hora
FORMALETA PARA TUBOS	\$ 32.250	Por Fraguado o unidad.

5. **Alquiler de los buses escolares:** Para efectos de las tarifas del bus escolar, éstas se regirán por lo establecido en el Acuerdo No 025 de noviembre 24 de 2012, más el aumento del IPC del año anterior.

CAPÍTULO VII OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 141: El municipio, además de los ya citados, percibirá ingresos por los siguientes conceptos:

Servicio de báscula	\$ 3.250
Servicio de caballeriza	\$1.100
Servicio plaza de mercado	\$5.400

"Compromiso con transparencia"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co



Servicio de garabatearía	\$ 2.150
Instrumentos musicales	20% sobre el valor del contrato

TITULO IX

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 142: El municipio de Güicán de la Sierra aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados. De la misma manera, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos de la entidad. Se debe tener en cuenta que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrá variar de acuerdo a la naturaleza del tributo y su proporcionalidad respecto al monto de los impuestos.

ARTÍCULO 143. La aplicación del estatuto de Rentas es de obligatorio cumplimiento por parte del Ejecutivo Municipal, quien será el responsable por la inobservancia del mismo.

ARTÍCULO 144: VIGENCIA DEL ESTATUTO. Una vez elevado a Acuerdo el presente estatuto regirá a partir del 1 de enero de 2020 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 145: Envíese el presente Acuerdo Municipal al ejecutivo para su respectiva sanción promulgación y ejecución.

ARTÍCULO 146: el presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación y deroga todas las Disposiciones que le sean contrarias.

Aprobado en sus debates reglamentarios conforme a lo establecido en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, y según consta en actas que reposan en el archivo del recinto del Concejo Municipal.

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Güicán de la Sierra a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


OMAR JOSÉ MORA BARRERA
Presidente H. Concejo Municipal


AURA PATRICIA SANTISTEBAN
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE GUICAN
AÑO 2019



CONSTANCIA DE ACREDITACION DE DEBATE

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE GUICAN DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DE BOYACA,

CERTIFICA

Acuerdo: No. 0020 (29 de NOVIEMBRE de 2019) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 018 DE 2018," ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES PARA LA VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA"

Fue aprobado siguiendo los parámetros establecidos por la Ley, en dos debates que se llevaron a cabo los días, 25 de noviembre de 2019 en primer debate en comisión y el día 29 de noviembre del presente año en segundo debate en plenaria y cuyas actas reposan en este recinto.

Esta certificación es expedida para efectos de acreditación de debates a dos (2) días del mes de diciembre de 2019.

Cordialmente,


AURA PATRICIA SANTISTEBAN SANTISTEBAN
Secretaria General.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
PERSONERÍA MUNICIPAL
GÜICÁN DE LA SIERRA

CERTIFICACION DE PUBLICACION

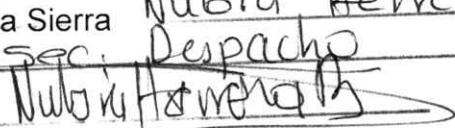
EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE GUICAN DE LA
SIERRA (BOYACA).


CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 020 de noviembre 29 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 018 DE 2018," ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES PARA LA VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE GUICAN DE LA SIERRA", se fija en un lugar público de la Personería Municipal de Güicán de la Sierra; a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m. de la mañana en cumplimiento al principio de su publicación.

Dada en el despacho de la Personería Municipal de Güicán de la Sierra (Boyacá), a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para los fines pertinentes.


EDGAR GUILLERMO CARREÑO LOPEZ
Personero Municipal de Güicán de la Sierra

RECIBO DE CORRESPONDENCIA ALCALDÍA MUNICIPAL GUICAN DE LA SIERRA	
GUIA: S.N.	
RADICADO: 5/12/2019	FOLIOS: 1 Folio
FECHA:	HORA: 9:30 am
DATOS EN:	
CARGO: Sec. Despacho	Nubia Henares
	

 BOYACÁ ALCALDÍA MUNICIPAL GUICÁN - BOYACÁ	SANCION	CÓDIGO:	A-MECI-GD-FO-03	2016 2019  Construyendo Juntos Progreso y Bienestar
		VERSIÓN:	01	
		FECHA DE EMISIÓN:	2015-04-20	

SANCION


Con la presente se SANCIONA el Acuerdo No. 020 del 28 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 018 DE 2018, ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES PARA LA VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE GUICAN DE LA SIERRA”**.

Radicado ante el despacho de la Alcaldía, por la secretaria del Concejo Municipal el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La presente se expide en el Despacho de la Alcaldía Municipal de GUICAN a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JOHN JAIVER BLANCO LÓPEZ
 Alcalde Municipal

Revisó: Ricardo Riaño- Secretario de Gobierno
 Proyectó: Nubia Herrera- Secretaria Ejecutiva del Despacho

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICAN		
	ACTO ADMINISTRATIVO		
	VERSION: 00	FECHA: 31-08-2022	
ACUERDO 020			

ACUERDO No 20
(noviembre 15 de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”

EL HONORABLE CONCEJO DE GUICÁN DE LA SIERRA-BOYACÁ en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 819 de 2011 y Decreto 111 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No 0020 del 29 de noviembre de 2019, se aprobó el Estatuto de Rentas del Municipio de Güicán de La Sierra, en el cual se fijaron los tributos aplicables al municipio, entre ellos la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

El impuesto de Industria y Comercio se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Que teniendo en cuenta la normatividad vigente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de tributación para el impuesto de industria y comercio el cual debe estar consolidado:

ACUERDA:

Artículo 1° Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 49, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio así:

Parágrafo: *Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:* De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil (esta última de acuerdo a lo establecido en cada estatuto municipal)

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

- Determinar la tarifa consolidada con la misma tarifa nominal que se tiene actualmente dentro del Estatuto Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio, por actividad económica entendiéndose industrial, comercial o de servicios de la siguiente manera:

DECISIÓN Y AUTONOMÍA,

• Numeral de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	7
	Servicios	7
2	Comercial	7
	Servicios	7
	Industrial	7
3	Servicios	7
	Industrial	7
4	Servicios	7

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Güicán de la Sierra establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 020 del 29 de noviembre de 2019, 028 del 26 de noviembre de 2020:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
85	10	5

Artículo 2º Base Gravable: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el Acuerdo 020 del 29 de noviembre de 2019.

Artículo 3º Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

Artículo 4º Efectos Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Artículo 5º Autorretención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las

DECISIÓN Y AUTONOMÍA,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICAN			
	ACTO ADMINISTRATIVO			
	VERSION: 00	FECHA: 31-08-2022	Página 3 de 5	
ACUERDO 020				

establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 6°. Una vez elevado a acuerdo tendrá vigencia a partir de su sanción y publicación, y rige a partir del 01 de enero de 2023.

ARTÍCULO 7°. envíese el presente Acuerdo Municipal al ejecutivo para su respectiva sanción, promulgación y ejecución.

Aprobado en sus debates reglamentarios conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, y según consta en actas que reposan en el archivo del recinto del concejo municipal.

Dado en el recinto del concejo municipio de Güicán de la Sierra a los quince (15) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).


CLODOMIRO PÉREZ LIZARAZO
 Presidente Concejo Municipal


EDGAR HUMBERTO LEAL BLANCO
 Secretario General

DECISIÓN Y AUTONOMÍA,

N° Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyaca.gov.co
 Página web: www.guican-boyaca.gov.co.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICAN		
	CERTIFICACIÓN SECRETARIO GENERAL		
	VERSION: 00	FECHA: 15 -11 - 2022	
CERTIFICACIÓN			

CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE DEBATE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICÁN DE LA SIERRA-BOYACÁ

CERTIFICA



ACUERDO No 20 (noviembre 15 de 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Fue aprobado siguiendo los parámetros establecidos por la Ley 136 de 1994, en dos debates que se llevan a cabo el día cuatro (04) de noviembre de 2022 se llevó a cabo el estudio, debate y aprobación, en comisión, el día once (11) de noviembre se dio sometimiento a consideración y aprobación en plenaria cuyas actas reposan en el recinto de la corporación.

Esta certificación es expedida para efectos de acreditación de debate el día quince (15) de noviembre de 2022.


EDGAR HUMBERTO LEAL BLANCO
Secretario del Concejo Municipal

“Decisión y Autonomía”

	<h1>SANCIÓN</h1>	CODIGO:	A-GA-FO-07	
		VERSION:	2	
		FECHA EMISION:	26-05-2021	

SANCION

Con la presente se SANCIONA el Acuerdo No. 020 del 15 de noviembre de 2022 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GUICAN DE LA SIERRA”**.

Radicado ante el despacho de la Alcaldía, por el secretario del Concejo Municipal el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La presente se expide en el Despacho de la Alcaldía Municipal de GUICAN a los dieciséis (16) días del mes de noviembre dos mil veintidós (2022).


JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ
 Alcalde Municipal

Revisó: Juan de Jesús Estupiñán- Alcalde Municipal
 Proyectó: Nubia Herrera- Secretaria Ejecutiva del Despacho

INFORME DE PONENCIA AL, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Güicán de la Sierra, 10 de noviembre de 2022

OMAR JOSÉ MORA BARRERA

H. concejal ponente

Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo

Honorables concejales.

El suscrito ponente para primero y segundo debate al, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA". presentado por el señor alcalde municipal y en cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva y por competencia del artículo 313 de la constitución Política y el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previa algunas consideración legales y jurídicas.

En este orden de ideas, someto a consideración de los honorable concejales el informe de ponencia que rindo en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES TEMÁTICOS.

El proyecto de acuerdo. Fue presentado ante esta honorable corporación para darle el tramite contemplado en el artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994 y de conformidad con el reglamento interno del concejo.

Una vez revisada por la secretaria general del concejo, y entregado a la mesa directiva de la corporación, fui designado ponente para primer y segundo debate.

2. ANÁLISIS DE REQUISITOS DE FORMA.

Iniciativa para la presentación del proyecto: El presente proyecto de acuerdo es de iniciativa exclusiva del alcalde municipal, toda vez que así lo dispone el parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 por tratarse de, MODIFICAR EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Así también lo contemplado en el párrafo 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Al haber sido presentado por el alcalde municipal es viable darle trámite al interior del concejo.

Unidad de materia: de conformidad con el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el presente proyecto de acuerdo cumple con el requisito de Unida de Materia por tratarse de un mismo tema y referirse a única materia, la cual es, **MODIFICAR EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA**".

- **Exposición de motivos:** de conformidad con los documentos aportados con el proyecto de acuerdo en estudio, se evidencia el anexo "exposición de motivos" que según el inciso segundo de artículo 72 de la Ley 136 de 1994 es requisito obligatorio para que el concejo municipal pueda dar trámite, estudio y aprobación a cualquier proyecto de acuerdo.

La exposición de motivos sustenta jurídicamente la legalidad del proyecto de acuerdo y la competencia del concejo para poder otorgar esta actualización.

Hace una exposición detallada que rige la materia y proporciona la justificación constitucional y legal que permite al concejo sustentar la decisión que vaya a adoptar.

Expone la conveniencia de, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

- **Documentos anexos:** junto con el proyecto de acuerdo aportaron los siguientes documentos.

NO SE APORTAN, los siguientes documentos necesarios para el estudio.

- a) Acta del COMFIS.

COMPETENCIAS DEL CONCEJO:

Atribuciones. El Concejo Municipal de Güicán de la Sierra-Boyacá ejercerá las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la Constitución Política de 1991 y en el Régimen Legal ordinario aplicable a los municipios, especialmente en materia normativa y de control político. Parágrafo 1. Se adiciona el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 en el cual se establece:

a) Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

b) Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio. Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

c) Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

d) Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

e) Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

f) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

g) Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

h) Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

i) Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

j) Fijar un rubro destinado a la capacitación de todos los Servidores Públicos del Concejo.

k) Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

l) Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

Todas las normas anteriores nos permiten concluir que efectivamente está dentro de las atribuciones del concejo municipal decidir si, **MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA**

LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”.

a) Comisión competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno del concejo municipal corresponde darle trámite y decidir sobre su aprobación o negación.

b) ANÁLISIS DE LEGALIDAD OPERATIVIDAD Y CONTENENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO.

“Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1° de enero de 2020.”

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO,

Procederé a exponer el análisis del texto del proyecto de acuerdo como tal.

a) Título del proyecto de acuerdo

El título del proyecto de acuerdo es el siguiente:

Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”. Se propone que el título del proyecto de acuerdo quede tal como lo presento el autor.

b) Análisis del preámbulo del proyecto de acuerdo.

El preámbulo es esa parte de la norma que permite identificar quien es la autoridad que expide el acto administrativo y con fundamento en que normas lo hace. El preámbulo del proyecto de acuerdo que estamos estudiando está muy bien sustentado.

c) Análisis de los considerandos.

El proyecto de acuerdo trae en su parte considerativa el anuncio de las normas legales y las razones de conveniencia que dan origen y hacen necesario aprobar el proyecto de acuerdo se evidencia que los considerandos están bien definidos y organizados.

d) Análisis del articulado del proyecto de acuerdo.

En relación con los artículos que conforman el proyecto de acuerdo recomiendo y considero que se deben dejar tal como lo presento el autor del proyecto.

e) Aprobación en comisión:

Del análisis y estudio de los antecedentes del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Se concluye que es conveniente y oportuno a los intereses de los habitantes del municipio de Güicán de la sierra, por lo que se hace necesario, MODIFICAR EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA". Por lo anterior mente expuesto por considerar que el proyecto de acuerdo N° 017 de (octubre 31 de 2022), es acorde al ordenamiento constitucional y legal, por ser necesario y conveniente a los interese de la administración municipal y de la comunidad de Güicán de la sierra el general, pongo a consideración **POSITIVA** Para primer debate.

Atentamente



OMAR JOSÉ MORA BARRERA
H. concejal ponente

Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE GUICÁN
AÑO 2022



ACTA N° 05

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICÁN DE LA SIERRA-BOYACÁ

FECHA	04 de noviembre de 2022
LUGAR	sede concejo municipal de Güicán de la sierra-Boyacá
CARÁCTER	ordinaria

En Güicán de la Sierra Boyacá, siendo las 03.00 de la tarde del día cuatro (04) de noviembre de 2022, se reunió la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo; integrada por los concejales, OMAR JOSÉ MORA BARRERA ponente, BLANCA INÉS SANTISTEBAN, ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO presidente de la comisión, junto con el secretario de la corporación, para llevar a cabo el siguiente orden del día.

1. llamado a lista y constatación de quorum.
2. estudio, discusión y aprobación en primer debate del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo; integrada por los concejales, OMAR JOSÉ MORA BARRERA, BLANCA INÉS SANTISTEBAN y ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO.

3. lectura de correspondencia.
4. proposiciones y varios

DESARROLLO

1. llamado a lista y constatación de quorum.

Realizado el llamado a lista, se hacen presentes los Concejales:

NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	ASISTENCIA
OMAR JOSÉ MORA BARRERA	CJL	SI
BLANCA INÉS SANTISTEBAN	CR	SI
ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO	V	SI

"DECISIÓN Y AUTONOMÍA" celular 3115395142

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@quican-boyacá.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE GUICAN
AÑO 2022



Asistentes invitados:

NOTA: Se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 136 de 1994, DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

2. Seguidamente el secretario del concejo hace lectura al, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

El cual de conformidad de lo propuesto por el ponente se estudió, discusión y aprobación, Título, Análisis del preámbulo, Análisis de los considerandos, Análisis del articulado del pproyecto de acuerdo; las correcciones se encuentran en la respectiva ponencia del, Reparto del Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Seguidamente el señor presidente de la comisión ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO somete a aprobación en primer debate y en comisión el: Reparto del Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

por lo tanto, su aprobación fue **POSITIVA** por los tres miembros de la comisión.

NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	APROBACIÓN
-----------------	---------	------------

"DECISIÓN Y AUTONOMÍA" celular 3115395142"

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@guican-boyacá.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE GUICAN
AÑO 2022



OMAR JOSÉ MORA BARRERA	CJL	SI
BLANCA INÉS SANTISTEBAN	CR	SI
ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO	V	SI

teniendo en cuenta, Cambiar el nombre de proyecto por acuerdo.

Agregar al Artículo siete (07), envíese el presente Acuerdo Municipal al ejecutivo para su respectiva sanción, promulgación y ejecución.

3. proposiciones y varios

No siendo más, el presidente de la comisión, dio por terminada la quinta sesión ordinaria siendo la 03 :30 P.M.


La grabación en audio reposa en el archivo del Concejo, y hace parte integral de la presente acta.

Firmada por quienes intervinieron:


OMAR JOSÉ MORA BARRERA
Concejal ponente


BLANCA INES SANTISTEBAN
concejal


ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO
Concejal presidente


EDGAR HUMBERTO LEAL BLANCO
Secretario general

“DECISIÓN Y AUTONOMÍA” celular 3115395142”

Telefax (098) 7897190 Celular 3115395142 E-mail: concejo@quican-boyaca.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE GUICÁN DE LA SIERRA-BOYACÁ
Sesión Ordinaria No. 68 de 2022
(11 de noviembre de 2022)

Presidente: Buenos días a todos los Honorables Concejales, a los miembros de la Mesa Directiva, al Señor Secretaria y a todas las personas que hoy nos acompañan en este recinto o través de nuestras redes sociales. De parte de la Mesa Directiva y todos los Honorables Concejales reciban un cordial y respetuoso saludo.

Antes de iniciar, y en aplicación del Reglamento Interno, sírvase señor Secretario llamar a lista para verificar cuantos Concejales se encuentran presentes a fin de determinar si existe Quórum para dar apertura a la sesión.

Secretario: Buenos días Señor Presidente, a los Honorables Concejales y a las personas que nos acompañan. Señor Presidente se encuentran en el recinto del Concejo 09 Concejales, estando presentes la mayoría por lo que hay Quórum Decisorio para dar inicio a la Sesión. (*Quórum Decisorio: mínimo mitad más uno de los Concejales presentes; Quórum deliberatorio: una tercera parte de los miembros del Concejo*)

Presidente: Estando presentes la mayoría de los Concejales, siendo las 9:30 horas declaro abierta la sesión ordinaria del día 11 de noviembre. Le pido el favor a la Secretario dar lectura al Orden del Día propuesto por la Mesa Directiva para la presente sesión.

Secretario: Si Señor Presidente. Procedo a leer el Orden del Día propuesto por la Mesa Directiva para la sesión ordinaria No. 68 del 11 de noviembre de 2022.

ACTA N° 68
Sexagésima octava sesión ordinaria
(11 de noviembre de 2022)

En Güicán de la Sierra Boyacá, siendo las 09:30 A.M. de la mañana, se reunió el Honorable Concejo en su respectiva sede, para llevar a cabo la sexagésima octava Sesión ordinaria del mes de noviembre de 2022 para la cual, la Mesa Directiva elaboro el siguiente orden del día.

1. Llamado a lista y verificación del quórum,
2. Lectura y aprobación de ACTA N° 067 sexagésima séptima sesión de carácter ordinaria del día (10 de noviembre de 2022).

3. Sometimiento a consideración para, Estudio, debate y aprobación en plenaria del Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".
4. Lectura de correspondencia.

5. Propositiones,

Asuntos barios,

Leído el orden del día fue puesto a consideración por el presidente de la corporación y aprobado por nueve (9) votos a favor.

DESARROLLO

1. Llamado a lista y verificación del quórum, se hizo llamado a lista constatando la presencia de los nueve (9) miembros de la corporación, existiendo quorum decisorio y deliberatorio.

NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	ASISTENCIA
Nairo Alexander Duarte Jiménez	C.D.	SI
Blanca Inés Santisteban	C.R	SI
Luis Eduardo Barrera Siachoque	C	SI
Clodomiro Pérez Lizarazo	C.	SI
Andrés Gildardo Sinsiga Patiño	V	SI
Pedro Maria Vargas	U	SI
Luis Hernando Carreño Barón	CJL	SI
Omar José Mora Barrera	CJL	SI
Wilson Correa Blanco	V	SI

2. Lectura y aprobación de ACTA N° 067 sexagésima séptima sesión de carácter ordinaria del día (10 de noviembre de 2022).

Una vez leída el acta N° 067 sexagésima séptima sesión ordinaria del día diez (10) de noviembre de (2022) fue puesta a consideración por el señor presidente de la corporación y el acta fue aprobada con nueve (09) votos a favor.

3. Sometimiento a consideración para, Estudio, debate y aprobación en plenaria del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO

DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”.

Presidente: Honorables Concejales, según información recibida del Secretario General la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo dio primer debate al Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”.

aprobándolo el día 04 de noviembre de 2022, Así mismo, se me informa que el acta de la sesión de comisión en la cual consta la decisión adoptada en primer debate frente al proyecto de acuerdo, ya se encuentra debidamente aprobada por la Comisión, a la fecha ya se cumplieron los tres días que exige el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 para poder empezar la consideración del proyecto de acuerdo en el segundo debate.

El secretario General de la corporación procede a dar lectura del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”.

seguidamente se da lectura al acta N° (05) de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo; integrada por los concejales, OMAR JOSÉ MORA BARRERA ponente, BLANCA INÉS SANTISTEBAN, ANDRÉS GILDARDO SINSIGA PATIÑO presidente de la comisión.

El presidente de la corporación Siguiendo el procedimiento, da la palabra al ponente del proyecto de acuerdo de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo concejal OMAR JOSÉ MORA BARRERA para que presenten a la plenaria el informe de la comisión.

El señor presidente de la corporación expresa que una vez leído el acta N° (05) y la ponencia, se abre la discusión en segundo debate del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA”.

toma la palabra el concejal ponente, OMAR JOSÉ MORA BARRERA, para expresar que, "Rinde ponencia POSITIVA y propone darle aprobación en segundo debate al Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA". con las modificaciones propuestas y aprobadas por la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y el texto final que a continuación se presenta por estar acorde a lo señalado en la Constitución Política de Colombia y la Ley, y por ser conveniente a los intereses de los ciudadanos del municipio de Güicán de la sierra-Boyacá."

Seguidamente el señor presidente de la corporación Clodomiro Pérez Lizarazo informa que se va a cerrar la discusión en segundo debate del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

En acto seguido se cierra la discusión en segundo debate del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA".

Presidente manifiesta: Continuando con el Orden del Día, una vez las bancadas se han reunido, abre la votación el Proyecto de Acuerdo No. 017 (octubre 31 de 2022), razón por la cual pregunto a los Concejales:

honorables concejales que estén a favor del, Proyecto de acuerdo N° 017 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN DE LA SIERRA". sea **ACUERDO** Municipal con las modificaciones previamente aprobadas en primero y segundo debate, cuyo texto final en su título, preámbulo, considerandos y articulado fue leído por el Secretario General",

llama a lista para escuchar de manera nominal y pública el voto de cada Concejal, de la forma como lo dispone la Ley 1431 de 2011 y registre el voto correspondiente en el Acta. por lo tanto, se aprueba con nueve (9) votos a favor.

NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	APROBACIÓN
-----------------	---------	------------

Nairo Alexander Duarte Jiménez	C.D.	APRUEBA
Blanca Inés Santisteban	C.R	APRUEBA
Luis Eduardo Barrera Siachoque	C	APRUEBA
Clodomiro Pérez Lizarazo	C.	APRUEBA
Andrés Gildardo Sinsiga Patiño	V	APRUEBA
Pedro Maria Vargas	U	APRUEBA
Luis Hernando Carreño Barón	CJL	APRUEBA
Omar José Mora Barrera	CJL	APRUEBA
Wilson Correa Blanco	V	APRUEBA

4. Lectura de comunicaciones, se hace lectura del oficio de fecha 10 de noviembre del 2022, con referencia, invitación primera visita extraordinaria de CMGRD.

5. Propositiones,

asuntos barios.

Concejal Clodomiro Pérez Lizarazo, comenta que el el sitio puente rojo de la vereda el tabor, el paso por la vía esta en riesgo de remisión en masa crítica y afectación de la banca de la vía que conduce a la vereda la cueva, de igual manera el bus que hace la ruta escolar en días anteriores le sucedió un percance al pasar por este lugar, por esta razón los padres de familia de la vereda la cueva tomaron la decisión de no envía los estúdiante a clase, los padres de familia solicitan a la administración una ruta alterna por la vía de San Juan.

Concejal Nairo Alexander Duarte Jiménez, comenta que hace unos días atrás personas anónimas realizaron una denuncia en contra del exalcalde del municipio de Güicán Jhon Jaiver Blanco, comenta que en el momento vio cosas raras en la administración de dicho exalcalde pero no realizo la denuncia personal mente, el viernes pasado una persona la cual se reserva el nombre lo acusó de ser él quien puso la demanda al exalcalde, más adelante piensa denunciar esa persona por calumnia y amenaza, deja claro frente a las miembros de la corporación que como concejal nunca coloco queja alguna ni puso demanda al ingeniero Jhon Jaiver Blanco, manifiesta que tiene conocimiento de las personas que están realizando las acusaciones a él como concejala, está preocupado por las situación que está pasando y puede tonar la decisión de renunciar a la curul que actual mente tiene el el concejo de Güicán.

Concejal Omar José Mora Barrera, Comenta que apoya a los estudiantes y padres de familia en relación a la solicitud de la nueva ruta escolar, hay que gestionar por parte de la gobernación de Boyacá ya que la vía corresponde al departamento, se necesita una inversión grande para el arreglo en el lugar de puente rojo de la vereda

el Tabor, le parece importante hacer una ruta por la vereda el tabor e implementar una ruta por la vereda san Juan hasta la vereda la cueva sector la capilla, gestión del riesgo si ayuda ya que el el año 2011 se logró viabilizar tres proyectos.


Concejal Wilson Correa Blanco, comenta que apoya la propuesta del concejal Clodomiro ya que el daño de la vía afecta la parte turística también, como concejal ha hecho la gestión por parte de la gobernación para el arreglo de la vía, pero esto no ha sido posible, pide se utilice la uruga para mejorar dicho paso critico en el punto llamado puente rojo.

Concejal Pedro Maria Vargas, pide se traslade la uruga para que realice los trabajos en el punto llamado puente rojo, la gestión de riesgo es la mentira más grande ya que se comprometieron en algunas acciones planteadas en la vereda de San Roque y no ha cumplido nada.

Blanca Inés Santisteban, comenta que Güicán es el municipio donde menos se ha presentado información de gestión del Riego, según la información que dinero en la capacitación del municipio del Cocuy.

No siendo más, el presidente de la corporación, dio por terminada la sexagésima séptima sesión ordinaria siendo la 11:00 A.M. del día 11 de noviembre de 2022.

La grabación en audio reposa en el archivo del Concejo, y hace parte integral de la presente acta.



CLODOMIRO PÉREZ LIZARAZO
Presidente Concejo Municipal



EDGAR HUMBERTO LEAL BLANCO
Secretario



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE EL COCUY
CONCEJO**

**ACUERDO No. 016
(29 de Diciembre de 2017)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL
COCUY- BOYACÁ**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL COCUY BOYACA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 313 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, Y LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136/94 ARTÍCULO 32 NUMERAL 7 Y 10, LEY 14 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acuerdo 031 de diciembre 4 de 2012 se aprobó el estatuto de rentas del municipio de El Cocuy.
2. Que algunas de las tarifas establecidas en el Acuerdo Municipal 031 del 4 de diciembre de 2012 ameritan ser revisadas para su ajuste de acuerdo con la realidad socio económico actual.
3. Que algunas rentas importantes en la estructura tributaria del municipio de El Cocuy, no han sido incorporadas al Estatuto de Rentas.
4. Que existen acuerdo como el 018 de diciembre 30 de 2013, el 01 y 012 de 2014 y el Acuerdo 014 de 2017, que se deben incorporar al estatuto de Rentas municipal.
5. Que se hace necesario dotar al municipio de EL COCUY del estatuto de rentas, como un instrumento de gestión que contenga las normas, organización y procedimientos de percepción y cobro de las rentas y tributos determinando el objeto fuente y la regulación de tarifas.
6. Que es función del Concejo Municipal, reglamentar las rentas del municipio y los procedimientos de cobro.

Por lo anterior mente expuesto,

ACUERDA:

Fijese el Estatuto de Rentas para el Municipio de El COCUY-BOYACÁ así:

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

CAPITULO I



CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- CONTENIDO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas del Municipio de EL COCUIY tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicables.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto, rigen en toda la jurisdicción del Municipio de EL COCUIY

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 4- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas el Municipio de EL COCUIY-BOYACÁ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 6. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata y puede ser directo o indirecto.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 8. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 9. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de EL COCUIY goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 10- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal adoptado por el Municipio y del Plan de Ordenamiento Territorial vigente o sus similares.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables. En igual forma las exenciones solo podrán declararse para industrias nuevas.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 11.- INTERESES DE MORA A APLICAR. En caso de mora en el pago de los impuestos, se aplicará las sanciones y montos establecidos por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN que para tal efecto señale con relación al pago del Impuesto del IVA y en su



defecto del impuesto a la renta y complementarios si el primero fuese menor que el segundo, salvo en los casos que la Ley expresamente señale montos diferentes.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14.- SUJETOS ACTIVO. El Municipio de EL COCUY es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.



ARTÍCULO 19. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión y sucesiones ilíquidas o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica y sucesiones ilíquidas, incluidas las personas de derecho público y sucesiones ilíquidas, en el Municipio de El COCUY-BOYACÁ. Este impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica y sucesiones ilíquidas (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de El COCUY-BOYACÁ.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.}

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal

ARTÍCULO 23- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral establecido por el IGAC para la correspondiente vigencia fiscal, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

ARTÍCULO 24- AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor (I. P.C).

ARTÍCULO 25- REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá detener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTÍCULO 26.- AUTO AVALUÓ. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería de El COCUY.



Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 27.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 28.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a) **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b) **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c) **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- d) **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- e) **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f) **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en EL COCUIY, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 30. TARIFAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. (Ley 44 de 1990 artículo 4, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

Fíjese la tarifa del impuesto predial unificado a que se refiere el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en forma diferencial y progresiva aplicable a los predios ubicados dentro de la Jurisdicción municipal de El Cocuy, la cual oscilara entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socio económicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. El rango de área
5. El avalúo catastral.

PREDIOS URBANOS

AVALUO MAYOR QUE (SMMLV)	AVALUO HASTA (SMMLV)	TARIFA
0	2	11 X 1000
2	4	10 X 1000
4	6	9 X 1000
6	8	8 X 1000
8	10	7 X 1000
10	EN ADELANTE	6 X 1000

PREDIOS RURALES

AVALUO MAYOR QUE (SMMLV)	AVALUO HASTA (SMMLV)	TARIFA
0	1	10.5 X 1000
1	2	10 X 1000



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

2	3	9.5 X 1000
3	4	9 X 1000
4	5	8.5 X 1000
5	6	8 X 1000
6	7	7.5 X 1000
7	8	7 X 1000
8	EN ADELANTE	6.5 X 1000

ARTÍCULO 31.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4: Conforme al acuerdo 018 de Diciembre 30 de 2013, a los predios que estando en el rango de predios urbanos no edificados, no cuenten con disponibilidad de servicios públicos o que se encuentren en zonas de alto riesgo se les aplicará la tarifa establecida para predios urbanos, situación que se acreditará con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 32. ESTIMULOS POR CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. Los predios ubicados en áreas de protección, zonas de amortiguación, reservas forestales y zonas de



forzosa conservación forestal, conforme a las clasificaciones establecidas en el POT, tendrán un descuento del 50% sobre el impuesto predial.

PARAGRAFO. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior, será reglamentado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 33 ESTIMULOS POR REFORESTACIÓN Y RESTAURACION FORESTAL. Los predios que sean reforestados durante la correspondiente vigencia fiscal serán objeto de un descuento en el impuesto predial unificado del 15%. Y los predios que sean restaurados forestalmente durante la correspondiente vigencia fiscal serán objeto de un descuento en el impuesto predial unificado del 20%.

PARAGRAFO. El procedimiento y parámetros para la aplicación del estímulo descrito en el artículo anterior, será reglamentado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 34- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Las edificaciones declaradas específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro
- b. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Ley para funcionar. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus entidades descentralizadas.
- e. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas y privadas destinados a albergues infantiles, escuelas, colegios, puestos de salud, centros de salud, hospitales, Centros de bienestar del Anciano y asilos.
- f. Los inmuebles de entidades sin ánimos de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONGS) destinados a atención de discapacitados, niños, adultos mayores, enfermos.
- g. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos, cruz roja y defensa civil.
- h. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinados a la sede comunal, campos deportivos, centros educativos.
- i. Los predios de propiedad de las fuerzas armadas, distintos a vivienda militar o centros de recreación.
- j. Predios de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas; o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental. La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.



ARTÍCULO 35.- VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PREDIAL.

La acción de cobro del impuesto predial unificado prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión del impuesto.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 818 del E.T. modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma anteriormente descrita el término empezara a correr de nuevo a partir del día siguiente a la ocurrencia de los supuestos de interrupción anteriormente descritos.

La administración tiene 5 años para determinar oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 36.- SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adoptase como sobretasa un porcentaje del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007.

PARÁGRAFO.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 37.- DE LA OBLIGATORIEDAD. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 38.- FORMA DE PAGO E INTERÉS POR MORA. El impuesto predial se cancelará en un solo contado por el periodo equivalente a un (01) año y simultáneamente con la deuda adquirida de años anteriores. *Quien cancele durante los meses de Enero A marzo 31 tendrá un descuento del 15%; quien cancele durante los meses de abril a mayo 30 tendrá un descuento del 10% y quien cancele durante el mes de junio tendrá un descuento del 5%.*



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

A partir del primero de Julio se causarán adicionalmente intereses diarios que para tal efecto establece trimestralmente la DIAN en cuanto al impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO: La deuda de años anteriores también la podrá pagar el contribuyente en cuotas, siempre que éstas no sean inferiores a los del año fiscal y no gozaran de los descuentos de que habla el artículo 28 del presente estatuto y adicionalmente el interés diario que para tal efecto establece trimestralmente la DIAN en cuanto al Impuesto de Renta y complementarios.

ARTÍCULO 39. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Autorizar a la Secretaría de Hacienda para la expedición de la paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias

El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a Cargo del propietario.

Este tendrá un valor de 5.000 pesos, el cual se incrementará en cada vigencia fiscal, conforme al índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO: Cada contribuyente tendrá derecho a cuatro (4) paz y Salvo en el año por predio sin ningún costo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 40- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio (Decreto 1333/86 art. 195), es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El COCUI-BOYACÁ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 43- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.



Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 44.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
 - En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes así:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

- 2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
 - Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De Ingresos varios.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- 3) Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 6) Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de Aduanas.
 - c. Servicios Varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios.
- 7) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros Rendimientos Financieros.
- 8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en EL COCUY-BOYACÁ, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 48.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- 2) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Producción de alimentos (excepto bebidas); producción de calzado, cuero y otros materiales; fabricación de prendas de vestir; plantas generadoras de energía eléctrica; pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos; edición, impresión y conexas.	7x 1000
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos; fabricación de puertas y demás elementos de manufactura.	7 x 1000
103	Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo; industria metalmecánica; fabricación de automóviles; fabricación de productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	7 x 1000
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores.	7 x 1000
105	Actividades relacionadas con la fabricación de bebidas, tabaco y	7 x 1000



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

	similares.	
106	Actividades de explotación de minas y canteras.	7 x 1000
107	Las demás actividades industriales.	7 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Venta de productos agropecuarios; veterinarios; depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto; venta y distribución de drogas y medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; expendio de leche; venta de libros y textos escolares.	7 x 1000
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción, venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	7x 1000
203	Venta cigarrillos, rancho, cervezas y licores al por mayor.	7x 1000
204	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería.	7 x 1000
205	Establecimientos Minoristas, tiendas y minimercados y misceláneas.	6.x 1000
206	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio.	10 x 1000
207	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7x 1000
208	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas.	10 x 1000
209	Venta de vehículos automotores y de maquinaria pesada.	10x 1000
210	Artesanías.	7x 1000
211	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno Nacional).	7 x 1000
212	Las demás actividades comerciales.	7x 1000
213	Venta y/o comercialización de servicios públicos.	7 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Floristerías; peluquerías; salones de belleza y montallantas; lavado de carros; talleres de mecánica; y pequeños restaurantes y cafeterías.	7 x 1000
301	Estudios fotográficos.	7 x 1000
302	Agencias de arrendamiento y de venta de bienes inmuebles.	10 x 1000
303	Servicios de transporte terrestre y aéreo; sitios de recreación; clubes sociales.	7 x 1000



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

304	Diagnosticentros, servitecas.	10 x 1000
305	Restaurantes; cafeterías; heladerías y fuentes de soda.	7.x 1000
306	Lavanderías, servicios de depósito y bodegas; parqueaderos y/o aparcaderos; alquiler de películas; audiovisuales.	7 x 1000
307	Estaderos; bares; cafés; discotecas; servicio de hotel; motel; hospedaje amoblado y similares; cantinas mixtas; casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	7x 1000
308	Casa de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente; juegos permitidos y chance.	10 x 1000
309	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	8 x 1000
310	Las demás actividades de servicios tanto públicos como privados que se presten en el municipio.	7 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	3 x 1000
402	Demás entidades financieras.	5x1000

PARÁGRAFO 1: Las Empresas Industriales legalmente constituidas en el Municipio de El Cocuy-Boyacá y que generen empleo para personas que certifique ser Naturales y residentes en el Municipio, se aplicará una tarifa del 2 x mil para el impuesto de Industria y Comercio para la presente vigencia; siempre y cuando estén cumpliendo con las exigencias del Régimen Laboral Vigente.

PARÁGRAFO 2: Adóptese como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio el equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de la liquidación de dicho Impuesto, el cual se destinará exclusivamente a financiar las actividades de prevención y control de Incendios, calamidades conexas y atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 50.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 51.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 52.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o, de hecho.
- Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales y en general las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de EL COCUIY no estarán sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de El COCUIY-BOYACÁ cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 53.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exonera a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COCUIY EPSOCOCUIY del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando permanezca como empresa descentralizada del orden municipal.

ARTÍCULO 54- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de El COCUIY BOYACÁ y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas incluidas las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de COCUY, profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Conforme al acuerdo 018 de Diciembre 30 de 2013, las asociaciones de productores legalmente constituidas que hayan sido impulsadas por la administración municipal estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros por un término de 5 años.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

ARTÍCULO 56.- VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será exigible hasta por un periodo de cinco (5) años, después de los cuáles no podrá ser cobrado.

ARTÍCULO 57.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de COCUY-BOYACÁ y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.



ARTÍCULO 59.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. (Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 60.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería o Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 61.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 62.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, el certificado de uso y vecindad.

Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 63.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 64.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería o Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería o Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 65.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 66.- VISITAS. Los programas de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 68. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE 0.....INDUSTRIA Y COMERCIO. Establécese la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

y Avisos -RETEICA - en el Municipio de El Cocuy la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 69.- FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTICULO 70.- AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos en el municipio de El Cocuy, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio: Las de orden nacional, las de orden departamental las empresas industriales y comerciales las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y departamental el Municipio de El Cocuy y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de El Cocuy, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de El Cocuy.

ARTICULO 71.- TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de El Cocuy, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 72.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de EL COCUY.

ARTÍCULO 73.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la



declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 74.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta por adquisición de bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 75.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2018, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del impuesto a las ventas del régimen común por parte de la DIAN.

ARTÍCULO 76.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES: El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

PARÁGRAFO: Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. (Ley 1066 de 2006).

ARTICULO 77.- EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 78.- CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

ARTICULO 79.- SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Código como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y APUESTAS (Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946 y Ley 33 de 1968)

ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 81.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 82.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 83.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o sin interrupción, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o sin interrupción.

ARTÍCULO 84.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de COCUY-BOYACÁ.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE. a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 87- TARIFA DEL IMPUESTO. a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 88.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 89.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 90.- VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (Vd.) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = CTCR + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times CTCR$$

$$U = 30\% \times CTCR$$



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 91.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 93.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma permanente o sin interrupción. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 94.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 95.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 96.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., "ETESA" o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.



ARTÍCULO 97.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre el Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 98.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.



ARTÍCULO 99.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 100.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y menos de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

ARTÍCULO 101.- DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y menos de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 102.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

IV IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 103.- DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio



recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 104.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 105- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:
 - De azar.
 - De suerte y habilidad.
 - De destreza y habilidad.
- d. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 106.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 107.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de El COCUI-BOYACÁ.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 109.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juego Permitido	Tarifa en smlv
Gallera Urbana	3
Gallera Rural	2.5
Máquinas Tragamonedas	0,5 mensuales
Juegos Electrónicos	0,5 mensuales

ARTÍCULO 110.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 112.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería o Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 113.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de El COCUY-BOYACÁ que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.



ARTÍCULO 114.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 115.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de El COCUY-BOYACÁ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, indicando, además:
 - Nombre.
 - Clase de apuesta en Juegos a establecer.
 - Número de unidades de juego.
 - Dirección del local.
 - Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Tesorería o Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 116.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería o Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 117.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 118.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 119.- CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 120.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 121.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El COCUI-BOYACÁ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 125.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 126.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de El COCUI BOYACÁ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de El COCUI-BOYACÁ, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Alcaldía o su delegado.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería o Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 127.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 128.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería o Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 129.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 130.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería o Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 131.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Tesorería del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 132.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 133.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 134.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y/O RURAL, SUBDIVISIONES, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Art. 233 Decreto 1333/86 literal b).

ARTÍCULO 135.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR. El impuesto de delineación urbana y rural está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

Es un impuesto que recibe el municipio y se genera por parte de la oficina de planeación al determinar el límite entre un inmueble y la zona de uso público, dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción-

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y de demolición de edificaciones y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de El COCUI-BOYACÁ.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana y rural se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De ser derogada la licencia a que hace referencia este artículo, por causas ajenas al contribuyente, éste, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la notificación de la derogación, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, suburbana y rural es el Municipio de El COCUI Boyacá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE Y COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO. La base gravable del impuesto de delimitación Urbana y Rural es el monto total del presupuesto de obra o construcción observando lo establecido en el decreto Ley 1052 DE 1998.

ARTÍCULO 140. TARIFAS. La tarifa del impuesto de Delimitación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, establecidos en SMDLV.

TIPO DE SOLICITUD DE LA DELINEACION URBANA	S.M.D.L.V
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales	3
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda	5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda	5,5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda por loteo	6
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones	7
Para construcciones de industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicios y establecimientos públicos.	8

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los planes de vivienda de interés social y/o prioritario, que estén certificados por la oficina competente tendrán un descuento del 50% en el impuesto de delimitación urbana

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La tarifa de delimitación de predios rurales y suburbanos serán las siguientes:



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

1. Los predios con un índice de ocupación hasta de 100 m2 pagaran dos (2) S.M.D.L.V
2. Para los predios con índice de ocupación de más de 100 m2 pagaran el equivalente a tres (3) S.M.D.L.V por cada 100 m2 adicionales.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana y Rural:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la Ley 388 de 1997 y el decreto 2190 de 2009.
- Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana el Municipio de El COCUY-BOYACÁ para establecimientos públicos en salud, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Municipio de El COCUY BOYACÁ.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de COCUY BOYACÁ, previa aprobación y certificación del Consejo Territorial de gestión del riesgo.

CAPITULO VII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1.997, Ley 1229 de 2008 y el decreto 33 de 1998 (Reglamento MSR 98), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 142.- PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 143.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de El COCUIY-BOYACÁ, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 144.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. De acuerdo con la Ley 388 de 1997, el decreto Ley 019 de 2012 y el ministerio y vivienda los requisitos son los siguientes:

Requisitos generales

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencia adoptada mediante resolución 0984 de 2005 dl ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado o mandatario con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año del inmueble objeto de la solicitud.
6. Relación y dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud.
7. Certificado de delineación.

Requisitos adicionales:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías tercera media y alta complejidad y cuarta alta complejidad, copia de la memoria de los cálculos y planos



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos firmados y rotulados de quien los elaboró. Para las solicitudes de licencias clasificadas bajo las categorías uno baja complejidad y dos media complejidad únicamente se acompañara copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboro
2. Copia en medio impreso del proyecto arquitectónico que contenga localización, plantas, alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto este localizado en un suelo inclinado los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno, fachadas, planta de cubierta y cuadro de áreas.
 3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que le otorgo las licencias originales se adjuntaran las licencias anteriores o el instrumento que hiciere sus veces junto con los respectivos planos.
 4. Anteproyecto aprobado por el ministerio de cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental o municipal.
 5. Cuando se trate de licencias para ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento sur haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente autorizando la ejecución de las obras solicitadas.

ARTÍCULO 146.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 147.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, tendrá una vigencia de dos años; si la construcción tiene obras de urbanismo serán de tres (3) años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la oficina de planeación y con un pago correspondiente al 25% del valor inicial.

ARTÍCULO 148.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización inicial respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 149.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 150.- TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique.

La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la notificación personal o por aviso en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTÍCULO 151.- CONSTANCIA. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

ARTÍCULO 152.- DE LOS VECINOS. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 153.- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor el Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 154.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

ARTÍCULO 155.- DEL DECAIMIENTO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 156.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra-contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 157.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 158.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 159.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 160.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

ARTÍCULO 161.- PROPORCIÓN. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



ARTÍCULO 162.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 163.- ESTRATIFICACIÓN. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 164.- PERIODOS. El Consejo de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS DEL IMPUESTO. La tarifa a aplicar estará determinada por el Área construida y se aplicará una tarifa de \$1.000.00 por metro cuadrado construido, la cual será reajustada en cada vigencia fiscal teniendo en cuenta índice de precios al consumidor.

La tarifa para las actividades conexas detalladas en el artículo 141 y establecidas en SMDLV ajustado al múltiplo de mil más cercano, son:

CONCEPTO	SMDLV
Registro de Urbanizador por una vez	30.0
Registro de Parcelador por una vez	30.0
Licencia de Segregación, hasta 3 predios, cuando excedan de 3 se aplicara lo dispuesto para parcelaciones por cada predio segregado	10.0
Constancias y certificaciones relacionadas con obras o segregaciones	0.5
Certificado de uso del suelo	0.5

ARTÍCULO 166.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 167.- LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 168.- FINANCIACIÓN. La Tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta por los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés sobre el saldo adoptado por el Municipio para fines tributarios, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 169.- PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel:

Para las edificaciones en altura (Cat.A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal que así lo exprese.



ARTÍCULO 170.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 171.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 172.- PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 173.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 174.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 175. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

IMPUESTO DE NOMENCLATURA



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de El COCUY el cual requiere ser identificado dentro de un desarrollo urbano determinado.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de El COCUY es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio y que soliciten su nomenclatura o licencia de construcción.

ARTÍCULO 179.- TARIFAS. Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

- El dos (2) por mil (1000) del avalúo del inmueble (incluye terreno y valor de construcciones y mejoras).
- El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
- Si se disponen de locales en el interior o apartamento se cobrarán el diez (10%) por ciento del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS
Ley 97 de 1.913, art. 4°;

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas y vehículos etc.

ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario del bien, de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 183.- TARIFA. La tarifa es de \$4.000 por cada m2 de espacio ocupado por día, la cual se reajustará en cada vigencia fiscal conforme al índice de precios al consumidor.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO.- Para el caso de ferias, fiestas, eventos especiales, entre otros, el alcalde determinará mediante acto administrativo debidamente motivado la adjudicación de los espacios que pueden ocupar los particulares.

ARTÍCULO 184.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares con materiales de construcción en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere concepto de la Oficina de Planeación, sobre la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 185.- OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por el Consejo de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 186.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 187- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 188- ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
Ley 97 de 1.913, art. 4°;

ARTÍCULO 189- HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales.

ARTÍCULO 190- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que rompa la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 191- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 192- TARIFA. La tarifa será de:



- Dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales rígidos.
- Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales flexibles.
- Seis (6) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales adoquinados y otros.

ARTÍCULO 193.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se realice el rompimiento, requiere concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 194.- RECONSTRUCCIÓN. La persona natural o jurídica que realice la rotura de la vía o espacio público deberá recuperarla en el mismo estado en que se encontraba, en un término no mayor de quince (15) días corrientes so pena de multas sucesivas de hasta setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las condiciones y especificaciones técnicas de la obra deben ser como mínimo iguales a las que se encontraba el bien antes de la rotura.

ARTÍCULO 195.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de rotura de vías se liquidará en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 196.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la rotura de la vía, se hará una nueva liquidación adicionándole las sanciones e intereses.

CAPITULO X IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES Decreto 1372 de 1,933; Dcto. 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 197.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 200.- TARIFA. La tarifa es de \$7.000 por patente, marca o cifra registrada, suma que será reajustada anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 201- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI
CONTRIBUCIÓN DEL 5% SOBRE CONTRATOS
Ley 1106 de 2006, (FONSET)

ARTÍCULO 202.-HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente a un 5% del valor total del correspondiente contrato o adición.

De acuerdo con el inciso 3° del Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad con contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recudo bruto que genere la respectiva concesión-

Según el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento al párrafo 2° del artículo 6°, de la Ley 1106 de 2006 los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a los que se refiere el inciso anterior responden solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación

Para los efectos previstos en este artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontara el 5% del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele el contratista.



ARTÍCULO 203- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que contrate al Municipio.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE. La constituye el total del contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 205.-TARIFA. Las tarifas son las siguientes:

- El 5% del valor total del correspondiente contrato o de la adición respectiva.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestres, fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino al Fondo de Seguridad una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión
- El 3% sobre aquellas concesiones que otorgue la entidad territorial con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931;
Ley 20/43.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás instrumentos de medidas utilizadas en el comercio o para la venta de bienes y servicios.

ARTÍCULO 207- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 208- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición instalados y que sean utilizados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 209- TARIFA.

La tarifa será de:

- a. 1 salario mínimo diario legal vigentes por cada instrumento de medición, en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios de energía eléctrica.
- b. 0.5 salario mínimo diario legal vigentes por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios públicos diferente de energía eléctrica a excepción de las empresas de servicios públicos del orden municipal.
- c. 0.5 salario mínimo diario legal vigentes por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios diferentes de las establecidas.



ARTÍCULO 210.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 211- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Instrumento de pesa o medida.
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.98 art. 226.

ARTÍCULO 212- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 213- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 214 BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTÍCULO 215.-TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de \$3.000 por cada animal sacrificado, tarifa que será reajustada en cada vigencia fiscal conforme al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 217- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 218- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 219- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

ARTÍCULO 220- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 221- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XIV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 222.- DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, vallas de partidos políticos.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²),



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

en la jurisdicción del Municipio de EL COCUI-BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 224.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M²)

ARTÍCULO 226.- TARIFA. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Rango de Valla	Tarifa en SMMLV
▪ De 8 m ² a 9 m ²	1
▪ > 9 m ² a 10 m ²	2
▪ > 10 m ² a 11 m ²	3
▪ > 11 m ² a 12 m ²	4
▪ > 12 m ²	5

PARÁGRAFO.-En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 227.- LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestos, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 228.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M^2).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO XV

PASACALLES

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN. Son mecanismos de publicidad exterior visual, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que son de carácter transitorio.

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de pasacalles o publicidad exterior visual transitoria cuya dimensión sea inferior a ocho metros cuadrados (8^2), en la jurisdicción del Municipio de EL COCUIY BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los pasacalles que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o inferior a ocho Metros cuadrados (8 M^2).

ARTÍCULO 233.- TARIFA. La tarifa a aplicar por valla será de \$20.000,00, suma que será reajustada anualmente conforme al índice de precios al consumidor.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 234.- LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual transitoria se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal de conformidad con las normas municipales que se expidan y con fundamento en el Esquema de ordenamiento territorial.

ARTICULO 135. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

CAPITULO XVI PERIFONEO

ARTÍCULO 236.- DEFINICIÓN. Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificado de cualquier índole.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio de El COCUI BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.

ARTÍCULO 238.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTÍCULO 239.- TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de PERIFONEO. (Máximo cuatro (4) horas al día).

PARÁGRAFO: Quedará exento del pago de este impuesto la publicidad que se haga de carácter social de Nivel Municipal.

CAPITULO XVII

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 240.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

a efectuar la publicación de todo tipo de contratos estatales, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 241.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida el diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.

ARTÍCULO 242.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 243.- PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión bimensual, en un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que a fin se adquieran.

ARTÍCULO 244.- DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

ARTÍCULO 245.- PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PROCULTURA
Ley 397 de 1997. Y Ley 166 de 2001

ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN. La estampilla pro cultura es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de cualquier índole con el Municipio de El COCUY, sector central y descentralizado (EMSOCOCUY, ESE HOSPITAL SAN JOSE), Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el Municipio de EL COCUY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de El COCUY Y entidades descentralizadas



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 250.- TARIFA. El equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 251.- EXENCIONES. Están exentos del pago de estampilla pro cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- a. Contrato de trabajo.
- b. Contratos o convenios Ínter administrativos.
- c. Contratos de empréstito.
- d. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- e. Contratos con recursos provenientes de programas especiales de la Nación (Subsidios, bienestar para niños, madres cabeza de familia, tercera edad, discapacitado, desplazado).

ARTÍCULO 252.- RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda de El COCUIY es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Procultura y las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN. Autorízase AL Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla pro cultura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(LEY 1276 DE 2009)

ARTÍCULO 254.- DEFINICIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es un tributo de obligatorio recaudo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de El COCUIY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad; recursos que serán invertidos de acuerdo al artículo 3 de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el Municipio de EL COCUIY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.



ARTÍCULO 256- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de El COCUY.

ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato

ARTÍCULO 258.- TARIFA. El equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 259.- EXENCIONES. Están exentos del pago de la contribución del desarrollo, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- a. Contratos de trabajo
- b. Contratos o convenios Ínter administrativos.
- c. Contratos de empréstito.
- d. Cesión gratuita o donaciones a favor el Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- e. Contratos con recursos provenientes de programas especiales de la Nación (Subsidios, bienestar niño, madres cabeza de familia, tercera edad, discapacitados, desplazados).

ARTÍCULO 260.- RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero Municipal de El COCUY es el responsable del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Estatuto los artículos 3 al 17 del acuerdo 012 de Junio 20 de 2014.

CAPITULO XX TASAS, CONTRIBUCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 261.- DEFINICIÓN. Las tasas son una remuneración o contraprestación económica a los servicios prestados por el municipio de El COCUY, generalmente están relacionados con la venta de servicios y los trámites administrativos.

ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR. El servicio prestado por el municipio.

ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que solicite el servicio.

ARTÍCULO 264.- TARIFA. Establecerse las siguientes tasas y sus respectivas tarifas:

ARTÍCULO 265: DERECHOS PLAZA DE MERCADO (ALMOTACÉN). Corresponde al tributo que se paga por el derecho de ocupar un espacio en la plaza de mercado para la comercialización de productos cualquier día previa autorización de la Alcaldía Municipal.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 266: TARIFAS: Establécense las siguientes tarifas por la utilización de la plaza de mercado:

Los puestos que se ubiquen dentro del marco de la Plaza, pagarán una tarifa de \$2.000 diarios por metro cuadrado (M2) que ocupen.

PARÁGRAFO.- Por medio del presente acuerdo se autoriza al señor Alcalde Municipal y a Salud Pública, para reglamentar el uso de la Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 267: PLAZA DE FERIAS (PISAJE). Establécense las siguientes tarifas por concepto de pisaje, de la siguiente manera:

- a. Por cabeza de ganado mayor por día..... \$3.000.
- b. Por cabeza de ganado menor por día \$2.000

ARTÍCULO 268: DERECHO DE MATADERO MUNICIPAL. Lo Constituye la utilización del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor de ambos sexos destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 269.- TARIFAS: Establécense las siguientes tarifas (por cabeza) para efectos del cobro de impuesto de que habla el artículo anterior:

- a. Ganado menor \$5.000,00
- b. Ganado Mayor \$13.600,00

PARÁGRAFO 1.- Queda prohibido el sacrificio de todo tipo de ganado en sitios diferentes al matadero municipal, o a los que se autoricen esporádicamente. Los infractores a esta norma responderán ante la autoridad competente por el incumplimiento de ella.

PARÁGRAFO 2.- Para ser sacrificado un animal, debe contar con el concepto previo del Funcionario de Salud, que certifique que el semoviente es apto para el consumo humano, de conformidad con la Ley 09 del 24 de enero de 1979, decreto 307 y subsiguiente y decreto 2278 del 2 de agosto de 1982.

PARÁGRAFO 3.- Las tarifas serán reajustadas en cada vigencia conforme al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 270: VENTA DE BIOABONO. Lo constituye la venta de bioabono producido en la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de El Cocuy.

ARTÍCULO 271.- TARIFAS. Establécense las siguientes tarifas para la venta de Bioabono:

- a. Por la venta de bulto de Bioabono de 50 kilos, dentro del Municipio de El Cocuy un valor de \$5.000,00.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Por la venta de bulto de Bioabono de 50 kilos fuera del municipio un valor de \$ 8.000.00.

PARÁGRAFO.- Las tarifas serán reajustadas en cada vigencia conforme al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 272: ARRENDAMIENTOS. El canon de arrendamiento recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que contraigan un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles y predios de propiedad del Municipio de El Cocuy.

ARTÍCULO 273.- TARIFAS. Establécense las siguientes tarifas para efectos del canon de arrendamiento de que habla el artículo anterior para actividades lucrativas.

- a) Para el Salón Cultural y teatro Boyacá así:
- | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| ▪ Alquiler diurno | \$50.000. |
| ▪ Alquiler nocturno | \$70.000. |
| b) Famas Municipales | \$30.000 mensual por cada puesto. |
| c) Cocinas Municipales Grandes | \$35.000 mensual por cada puesto. |
| d) Cocinas Municipales Pequeñas | \$25.000 mensual por cada puesto. |
| e) Bodega de la Papa | \$82.000 mensuales. |
| f) Bolo | \$62.000 mensual. |
| g) Báscula municipal | \$2.000 por semoviente |

PARÁGRAFO 1.- El valor mensual o anual del contrato de cualquier otro inmueble, lo determinará el Ejecutivo teniendo en cuenta su destinación, ubicación geográfica, demanda económica del mercado inmobiliario en el momento de contratar y demás aspectos legales que sean del caso incluir.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas serán reajustadas en cada vigencia conforme al índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 3.- La Alcaldía municipal dentro del respectivo contrato de arrendamiento estipulará las cláusulas requeridas como vigencia, forma de pago, obligaciones de las partes paz y salvo municipal por todo concepto, etc.

PARÁGRAFO 4.- En lo que respecta al pago de intereses por mora, se establece un 3 % mensual a favor del municipio, valor que deberá quedar estipulado en el contrato.

PARÁGRAFO 5.- Será requisito indispensable en el caso de arrendamiento de las famas municipales, reunir los conceptos previos de salud pública y estar a Paz y Salvo con el municipio por todo concepto.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274.- TARIFAS. Establécense las siguientes tarifas para efectos del cobro de alquiler de que habla el artículo anterior:

MAQUINARIA DE OBRA PUBLICA:

MAQUINARIA	UNIDAD	VALOR EN PESOS
RETROEXCAVADORA JOHN DEERE 310D	HORA	75.000,00
RETROEXCAVADORA JOHN DEERE 410K	HORA	80.000,00
BULLDOZE KATERILLAR D6D	HORA	105.000,00
MOTONIVELADORA FIATALLIS FG 70B	HORA	105.000,00

MAQUINARIA AGRICOLA:

MAQUINARIA	UNIDAD	VALOR EN PESOS
TRACTOR	HORA	35.000,00

VOLQUETAS:

DETALLE	UNIDAD	VALOR EN PESOS
ALQUILER DE VOLQUETA	Tonelada/km	550.000,00
ALQUILER DE VOLQUETA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	VIAJE	35.000,00
ALQUILER DE VOLQUETA / DIA DENTRO DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO	DIA (8 HORAS)	350.000,00

MAQUINARIA DE CONSTRUCCION:

MAQUINARIA	UNIDAD	VALOR EN PESOS
MEZCLADORA DE CONCRET (Trompo)	DIA	60.000,00



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

PLANCHA VIBRATORIAS (Rana)	DIA	60.000.00
CORTADORA DE PAVIMENTO SIN DISCO	DIA	60.000,00
CORTADORA DE PAVIMENTO CON DISCO DIAMANTADO	ML	10.000,00

IMPLEMENTOS PLAZA DE FERIAS:

MAUINARIA	UNIDAD	VALOR EN PESOS
BASCULA	CABEZA DE GANADO	2.000,00

FOTOCOPIADORA: Aunque éste equipo es considerado de uso Exclusivo para el servicio de las dependencias municipales, se autoriza al ejecutivo para que en casos de extrema necesidad en el Municipio y con determinadas Entidades se preste el servicio particular cobrándose por página el valor que en el momento rija en el mercado.

Venta de servicios en el Gimnasio Municipal: Establécese una tarifa de \$10.000 por mes para la población en general.

Alquiler de Instrumentos Musicales de propiedad del Municipio \$80.000 por hora.

TARIFAS BUS ESCOLAR.

El Cocuy-Panqueba	\$ 100.000
El Cocuy-Guicán	\$ 150.000
El Cocuy-Guacamayas	\$ 150.000
El Cocuy-El Espino	\$ 150.000
El Cocuy-Chiscas	\$ 200.000
El Cocuy-San Mateo	\$ 220.000
El Cocuy-Boavita	\$ 350.000
El Cocuy-Capitanejo	\$ 350.000
El Cocuy-Málaga	\$ 400.000
El Cocuy Soatà	\$ 400.000
El Cocuy- Chita	\$ 300.000
El Cocuy- Duitama	\$ 700.000
El Cocuy- Paipa	\$ 750.000
El Cocuy-Tunja	\$ 800.000
El Cocuy- Sogamoso	\$ 750.000
El Cocuy-Bogotá	\$ 1.200.000
El Cocuy-Chiquinquirá	\$1.200.000



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

El Cocuy-Motavita	\$ 900.000
El Cocuy-Bucaramanga vía Málaga	\$ 1.400.000
El Cocuy-Bucaramanga vía Tunja	\$ 1.300.000

PARAGRAFO 1: Establézcase que el servicio de volqueta para las personas residentes del municipio de El Cocuy se deberá cancelar previamente en la Secretaria de Hacienda y su valor será del 70% de lo estipulado en la tabla.

PARÁGRAFO 2: Para recorridos mayores de 500 Kilómetros \$920.000 diarios. Cuando dentro de un viaje permanezca el vehículo en stand by pagará la suma de \$170.000.oo.

PARÁGRAFO 3: Los particulares autorizados para utilizar el servicio del Bus del Municipio en las rutas Escolares pagaran el 50% del valor real del servicio, lo cual deberán cancelar dicho pago los primeros cinco (5) días de cada mes en la Tesorería Municipal, y presentar recibo de pago al momento de Utilizar el servicio.

PARÁGRAFO 4.- Las tarifas serán reajustadas en cada vigencia conforme al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 275.- IMPUESTO AL TURISMO. El impuesto al turismo es un tributo que cobra el municipio a los establecimientos encargados de prestar el servicio de hospedaje, de que habla el artículo 78 de la Ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 276:.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor del servicio efectivamente cobrado por concepto de alojamiento.

ARTÍCULO 277: TARIFAS. Establece como tarifa del impuesto al turismo el 5% de la base gravable.

ARTÍCULO 277.- MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA (Ley 1801 art. 180). Hace referencia a las multas aplicadas por incumplimiento a lo reglamentado en el código Nacional de Policia

ARTÍCULO 278:.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de la multa aplicada a quienes infringen el Código.

ARTÍCULO 279: TARIFAS. Las establecidas conforme a la Ley 1801

ARTÍCULO 280: DESTINACION: Conforme al Decreto 1284 de 2017.

TITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS



CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 278.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 279.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 280.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 281.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 282.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 283.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda o el tesorero



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Cuando las obligaciones se encuentren en procesos de vía persuasiva el tesorero podrá realizar los acuerdos de pago previo reconocimiento de la deuda mediante resolución y establecerá los acuerdos de pago, que no excederán de un (1) año, mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 284. APROXIMACIONES. Todas las liquidaciones que se hagan por concepto de impuestos se aproximara al valor inmediatamente superior o inferior en pesos.

**TITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 285.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 286.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 287.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes establecidas en el estatuto tributario municipal observando lo establecido por el estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 288.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 289.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional y que no estén contemplados en el presente estatuto, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.



República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 290.- FACULTADES PARA NEGOCIAR DEUDAS FISCALES. Autorizar al Alcalde Municipal para negociar deudas fiscales y para delegar las autorizaciones al Tesorero Municipal a secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 291.- FACULTADES PARA RECIBIR EN DACION DE PAGO. El alcalde Municipal podrá recibir en dación bienes muebles e inmuebles como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, para cuyo trámite legal deberá mediante acto administrativo ajustado a las normas vigentes hacer los respectivos reconocimientos de las deudas de los contribuyentes y establecer en forma precisa los términos de las negociaciones.

ARTÍCULO 292.- FACULTADES PARA RECIBIR EN NOVACION. El alcalde Municipal podrá recibir en Novación servicios como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, para cuyo trámite legal deberá mediante acto administrativo ajustado a las normas vigentes hacer los respectivos reconocimientos de las deudas de los contribuyentes y establecer en forma precisa los términos de las negociaciones.

ARTÍCULO 293.- OTRAS FACULTADES PARA NEGOCIAR DEUDAS FISCALES. El alcalde Municipal podrá recibir bonos, acciones, títulos valores, moneda extranjera como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, igualmente podrá novar con los contribuyentes para poder cubrir las obligaciones que por concepto de impuestos estos tengan.

ARTÍCULO 294.- AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO. Autorizar al Ejecutivo Municipal para que en un término máximo de un (1) mes a partir de la sanción del presente Acuerdo, mediante acto administrativo establezca el procedimiento y la administración de los tributos el Municipio de El COCUIY armonizado con el Estatuto Tributario Nacional en todos sus componentes conforme lo establece la Ley.

ARTÍCULO 295.- REGLAMENTACIÓN. El ejecutivo Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá reglamentar todos los procedimientos relacionados con la administración de los tributos en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 296.- PUBLICIDAD. Observando lo establecido por las normas vigentes, el Municipio deberá dar a conocer los ajustes en los procedimientos tributarios y de la administración de los tributos en un término no mayor de cinco (05) días contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

ARTICULO 297. – Para lo de su competencia envíese copia del presente acuerdo a las instancias del nivel departamental y municipal a que haya lugar.




República De Colombia - Departamento De Boyacá
Municipio El Cocuy
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 298. _El presente Acuerdo será Sancionado por el Señor Alcalde Municipal, publicado conforme a la Ley y enviado a la secretaría Jurídica y del interior de la Gobernación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 299. _El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dejando expresa constancia que fue debidamente aprobado por esta Corporación en sus dos debates. Durante los días veintidós (22) de diciembre y veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

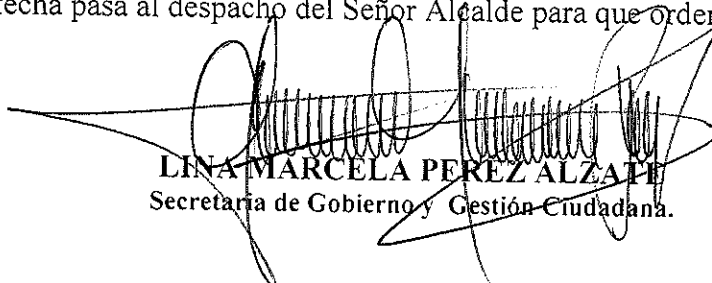
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de El Cocuy-Boyacá a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


OMAIRA NÚÑEZ PICO
Presidente H. Concejo Municipal


PATRICIA MUÑOZ MORA
Secretaria

El presente Acuerdo se recibió el día veintinueve (29) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), en la fecha pasa al despacho del Señor Alcalde para que ordene lo pertinente.



LINA MARCELA PEREZ ALZATE
Secretaría de Gobierno y Gestión Ciudadana.

El Cocuy, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el Acuerdo, el Alcalde Municipal de El Cocuy decide:


SANCIONAR

El presente Acuerdo por resultar conveniente y ajustarse a la Constitución y la ley.

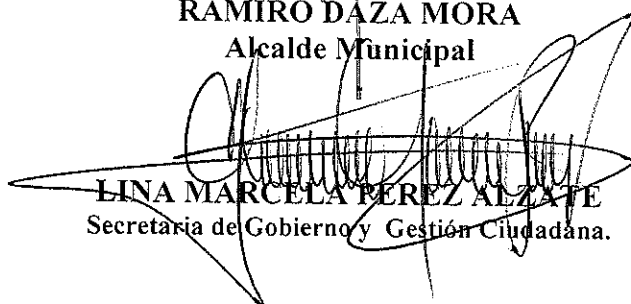
Envíese copia dentro de los tres (3) días siguientes a la Secretaría Jurídica y del Interior de la Gobernación de Boyacá, para su revisión y demás fines pertinentes.

Publíquese dentro del plazo fijado por el Artículo 81 de la ley 136/94, para su ejecución.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




RAMIRO DAZA MORA
Alcalde Municipal



LINA MARCELA PEREZ ALZATE
Secretaría de Gobierno y Gestión Ciudadana.

La Secretaría de la Alcaldía de El Cocuy. Certifica que el presente Acuerdo fue publicado en Cartelera en cumplimiento a lo Ordenado en el Auto de Sanción

FECHA DE FIJACION El Cocuy 29 Diciembre 2017 FIRMA 

FECHA DE DESFIJACION _____ FIRMA _____

RELACION CONTRIBUYENTES MUNICIPIO DE GUICAN QUE RENOVARON CAMARA DE COMERCIO VIGENCIA 2022

MATRICULA	ORGANIZACION	RAZON SOCIAL	NIT	DIR-COMERCIAL	TEL-COM-1	EMAIL-COMERCIAL	ACTIVIDAD
101957	Persona Natur	DUARTE SOLANO JOSE ANGEL	10371779	CR 5 2 3	3142888133	zamyrvbuena@gmail.com	VENTA DE FRUTAS VERDURAS Y ABARRO
101966	Persona Natur	HERNANDEZ VALBUENA KAREN ALEXANDRA	10524994757	CR 4 5 40	3219080218	alexanher1@gmail.com	Comercio al por menor en establecimien
101968	Persona Natur	GOMEZ CACERES LEONOR	634830484	CR 5 4 59	3125009482	leonorcaceres663@gmail.com	RESTAURANTE
101970	Persona Natur	BERNAL WILSON DANIEL	10524984745	CR 4 2 42	3213048437	wilsondanielbernal@hotmail.es	Expendio a la mesa de comidas preparad
101975	Persona Natur	CORREA PEREZ JULIANA	10496498420	CR 4 5 16	3123085573	julianacorrea07@gmail.com	Comercio al por menor de productos agr
101978	Persona Natur	PEDRAZA FERNANDO	40994035	CR 4 2 42	3112800325	pedrazafernando780@gmail.com	VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS
101980	Persona Natur	MEDINA LOPEZ MYRIAN ROCIO	236378573	TV 3 9 57	3114675336	rcmilvilla@gmail.com	Comercio al por menor en establecimien
101982	Persona Natur	PEÑA ARDILA ELISEO	730213523	CL 6 5 40	3208857418	anitagararitobarrera@gmail.com	Expendio de comidas preparadas en cafe
101985	Persona Natur	MUÑOZ PUENTES ANA EMILCE	236380984	CR 3 3 33	3143047537	emilcenmunoz@gmail.com	VENTA DE PRODUCTOS DE CAFETERIA Y I
101987	Persona Natur	BARON MORA ANGIE TATIANA	10496509072	TV 3 8 58	3194574379	tatiana.baron.mora@gmail.com	Actividades de operadores turisticos
101989	Persona Natur	BARRERA NIÑO MARIA EMILCEN	236377844	CR 4 5 73	3217476674	maembani2012@hotmail.com	VENTA DE ROPA
101991	Persona Natur	NUÑEZ CORREA MIRYAM YOLANDA	236373271	CR 4 4 79	3125172308	miyonuco60@gmail.com	Comercio al por menor de otros articulos
101993	Persona Natur	BLANCO BLANCO BENJAMIN	10685205	CR 4 4 72	3118839263	carlosblanco665@gmail.com	Comercio al por menor de carnes (includ
101995	Persona Natur	GARAVITO SALAZAR MERCEDES	236377339	CL 3 4 89	3222231452	mega976@hotmail.com	VENTA DE PRODUCTOS DE CAFETERIA
101997	Persona Natur	BARON BAEZ FLOR DEL CARMEN	236368364	DG 9 3 04	3125462134	salvadoribanez07@gmail.com	Comercio al por menor en establecimien
101999	Persona Natur	COCUNUBO CARRERO SUSAN CATERINE	10986324722	CR 2 9 46	3123043557	susancocunubo@gmail.com	OPERADOR TURISTICO
102001	Persona Natur	USSA LOPEZ CARMEN SOMAIRA	236379288	CL 3 4 49	3223916157	sirenamario@gmail.com	FRUTERIA
102003	Persona Natur	LIZARAZO JEJEN WENCESLAO	10684561	CR 4 5 49	3204751205	wlizarazo68@gmail.com	CAFETERIA
102005	Persona Natur	QUINTERO LEAL JAIRO	41343510	CL 5 4 28	3112366410	jairoquin.leal@gmail.com	CAFETERIA
102033	Persona Natur	COCUNUBO CARREÑO ANDRES CAMILO	10524991333	CRA 4 5 29	3125894160	camilococunubo.cc@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCT
10269	S.A.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. GUICAN	8000378008	CR 5 4 25	7405522	secretariageneral@bancoagrario.gov.co	BANCOS COMERCIALES
102917	Persona Natur	ARCHILA SANCHEZ NUBIA ESTELLA	236378921	CR 4 5 87	3106883836	estelar291@hotmail.com	Comercio al por menor de otros articulos
102919	Persona Natur	LANCHEROS MENDIETA YEIMY PAOLA		CR 4 3 17	3203717206	carolalanche29@gmail.com	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
102921	Persona Natur	ESPINOSA BARON NORLY DAYHANY	10513162666	CR 4 6 34	3214888938	nor.dayhan@hotmail.com	Peluqueria y otros tratamientos de belle
102926	Persona Natur	SANTISTEBAN BARRERA MARIA HELENA	10524989760	CL 4 4 26	3125864676	marysanty1409@gmail.com	Expendio de bebidas alcoholicas para el c
102951	Persona Natur	LOPEZ CORREA EVANGELISTA	41334641	TV 4 6 71	3123511321	lopezcorraeevangelista@gmail.com	Expendio de bebidas alcoholicas para el c
103488	Persona Natur	ALARCON BARON JORGE ELIESER	71268042	VDA LA UNION	3197918249	jorgeelieceralarconbaron667@gmail.com	TRANSPORTE DE MADERA
103528	Persona Natur	FLOREZ PRADA ISIDRO	41345800	VD EL CALVAR	3107551429	florezisidro670@gmial.com	CARPITERIA EVANISTERIA COMERCIO PC
103723	Persona Natur	HERNANDEZ HERNANDEZ LUIS ALBERTO	10526661	CL 5 3 49	3132962973	luisalb7027@gmail.com	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO INGEN
103744	Persona Natur	GRANADOS ANGEL MARIA	41331684	KM 4 VIA PRIN	3134560785	graturcol@hotmail.com	TRANSPORTE
103903	Persona Natur	MORA BAEZ LUIS HERNANDO	41340175	TV 3 9 52	3105627832	hernandomora375_@hotmail.com	Transporte de pasajeros Transporte de c
104007	Persona Natur	JOSE ARISTOBULO PEREZ VALBUENA	41332263	VDA EL CENTR	3103050456	josearistobuloperezvalbuena@gmail.com	Recuperación de materiales
104210	Persona Natur	HERRERA OLIVOS DIANA LISSNELLY	524960466	TV 4 6 125	3123791081	diliss12@hotmail.com	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CA
104365	Persona Natur	ROZO NIÑO MIGUEL	193770878	CR 4 4 27 31	3012319673	mironiguican@gmail.com	MUSEO
14947	Persona Natur	SANDOVAL CORREA MARIA ANTONIA	236366859	CR 4 7 09	3132388099	carlosbarreracorrea@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCT
29502	Persona Natur	VELANDIA BLANCO JULIO	10687638	CR 5 6 09	3208439727	mariaros632011@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULC
29506	Persona Natur	BARON ROSA ELENA	236371655	CR 5 2 78	3203262746	rosaelenabaron@gmail.com	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
29508	Persona Natur	SUAREZ DE MORA ARCELINA	236358979	CR 5 2 28	3123781918	alcaldia@guican-boyaca.gov.co	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
29516	Persona Natur	BERNAL HERRERA ANA GEORGINA	236366794	CL 4 2 38	3115636050	bernalherreraana@gmail.com	MISCELANEA
29518	Persona Natur	PALACIOS BLANCO ISRAEL	10496227	CR 5 4 76	3123209767	hpalas16@hotmail.com	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANAL
29534	Persona Natur	VILLARREAL DE SUAREZ FLOR DE MARIA	236358829	CR 4 CON CL 5	3202058666	carmenbh93@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC

29536	Persona Natur	CARRERO QUINTERO HERNANDO	795366309	CR 4 5 32	3103145746	nandocarrero@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
34256	Persona Natur	ESTEPA MARIA SILVINA	413069918	CL 7 5 37	3208928550	rojasanamercedes48@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS
34263	Persona Natur	MORA SEPULVEDA JUAN DE JESUS	10682984	CR 4 4 64	3112788753	juandedjesus@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
40447	Persona Natur	DUARTE CUADROS OLGA	528178865	CL 3 4 45	3208839402	olga.d@live.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS
42295	Persona Natur	BLANCO BLANCO NELSON HERNANDO	793941038	VDA EL TABO	3112316004	kabanaskanwara@gmail.com	ALOJAMIENTO RURAL EXPENDIO A LA MI
43908	Persona Natur	MANRIQUE MORENO DARIO EFREN	41169251	CR 5 3 09	3142149742	mdarioefren89@gmail.com	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
47291	Persona Natur	PINTO TORRES JUSTO PASTOR	42632830	CR 5 2 37	3124486328	jotape4352@hotmail.com	VENTA DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTI
49444	Persona Natur	NUNEZ AMAYA TIRSO JAVIER	10615987	CR 4 5 28	3144918500	ofelia_blanco74@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCT
50977	Persona Natur	CORREA BUITRAGO MARIA AZUCENA	236370442	CR 5 4 28	3142393839	mariaazucenacorreabuitrago@gmail.com	ACTIVIDADES DE ESTACIONES VIAS Y SEF
53899	SAS	LUALCO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	9000135682	CL 7 6 15	3118082515	lacteoscocunubo@gmail.com	
53991	Persona Natur	COCUNUBO COCUNUBO GLORIA YANETH	236099755	CR 4 5 32	3103145746	gloriaycocu@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
54258	Persona Natur	BARRERA DE NUÑEZ NATIVIDAD	236358162	CR 4 3 35	3138352052	natividaddebarrera@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
55093	Persona Natur	MUÑOZ SALAZAR ANDRES	41342308	TV 4 6 12	3227151588	andreha250@gmail.com	COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS
55095	Persona Natur	SANTISTEBAN MUÑOZ LUZ MARINA	236371189	TV 4 6 26	3123792295	nelesa86@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
55097	Persona Natur	RUIZ BARRERA CARLOTA	236361990	CR 4 1 44	3212115027	nubisabel@hotmail.com	VENTA DE ROPA
55101	Persona Natur	ESTUPIÑAN MUÑOZ ANA ELVA	236372259	CL 3 4 53	3214276672	estupinanelva45@gmail.com	MISCELANEA
55113	Persona Natur	PUNTES LOPEZ CARLOS ARTURO	743725930	CL 4 4 30	3144746762	floryanethmorasilva@gmail.com	CARNICERIA FRUTAS Y VERDURAS
58140	Persona Natur	HERNANDEZ VELASCO MARIA ELVIA	236375619	CR 4 6 07	3203343815	marihernanbel@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS P
59325	Persona Natur	VALBUENA NUÑEZ MARIA CRISTINA	400224422	CR 5 4 51	3106299001	contactobrisasdelnevado@gmail.com	ALOJAMIENTO RESTAURANTE
59409	Persona Natur	NUÑEZ DE REYES ANUNCIACION	236359264	CL 6 5 28	3125389395	anunciaciondereyes@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS AF
59418	Persona Natur	PEREZ DE CORREA SILVINA	236366827	CL 6 4 58	3127503909	hermysestup30@gmail.com	PAPELERIA
59431	Persona Natur	NUÑEZ CASTRO LUIS HERNANDO	72214741	TV 1 9 58	3118088334	luishernandonc@hotmail.com	SERVICIO DE HOTEL
60268	Persona Natur	ROJAS ROJAS HERMES DANILO	41334711	CR 4 4 22	3115709711	danilorojas085@gmail.com	PANADERIA
60281	Persona Natur	JEJEN VELANDIA DORYS CLOTILDE	236376751	TV 2 9 46	3118102996	jm21montaez@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (I
60477	Persona Natur	BARRERA CORREA CARLOS YESID	802595155	CR 4 4 32	3134673526	carlosbarreracorrea@hotmail.com	VETERINARIA Y VENTA DE ARTICULOS FE
63614	Persona Natur	SANTISTEBAN VELANDIA MARIA ANTONIA	236375522	TV 4 NRO 6 32	3115873798	marysantis23@hotmail.com	PAPELERIA
66441	Persona Natur	BLANCO LOPEZ FABIO RAFAEL	41342995	CR 4 4 35	3142368072	fabioblancolopez@hotmail.es	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
66445	Persona Natur	VILLAREAL ROSALBA	523060193	CL 6 4 47	3158136729	rochireal03@hotmail.com	TIENDA
66449	Persona Natur	TAVERA RINCON SULMA MILENA	524564783	DG 9 2 16	3107579715	uavr79@hotmail.com	TIENDA
66451	Persona Natur	VILLARREAL ROSALBA	201697583	CR 4 3 34	3115114689	rosalbavillarealco@gmail.com	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
66453	Persona Natur	CARRERÑO ARCINIEGAS LUIS GUILLERMO	170659915	CR 4 1 56	3132797234	luisca@hotmail.com	TIENDA
69231	Persona Natur	SANTISTEBAN PEREZ MARIA LUCILA	236369860	CR 5 3 29	3118642022	sansiestebanlucila@gmail.com	TIENDA
69933	Persona Natur	MORA BAEZ JORGE ALIRIO	802059733	CR 4 4 64	3144427255	jorgemora_567@hotmail.com	HOTEL
69970	Persona Natur	LARGO CORREA LUIS HERNANDO	10542260893	CL 3 NRO 4 05	3132352096	miyam85@yahoo.es	VENTA DE BEBIDAS
70799	Persona Natur	ROJAS MARIÑO ANGELMIRO	41333143	CR 5 NRO 4 09	3138509679	angelmiro@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
71207	Persona Natur	VALDERRAMA PALACIO GUILLERMO ARTURO	1014177260	VEREDA SAN A	3102099812	haciendalaesperanza@gmail.com	FINCA TURISTICA ALOJAMIENTO RURAL
72226	Persona Natur	ALBARRACIN GOYENCHE DEISY KATHERINE	10496342648	CR 5 3 13	3213246190	deisykatherine26@gmail.com	DROGUERIA
73639	Persona Natur	NUÑEZ NUÑEZ BENJAMIN	190859269	VDA SAN LUIS	3102977166	benjanu2@hotmail.com	SERVICIO DE HOSPEDAJE
74017	Persona Natur	IBAÑEZ IBAÑEZ MARLENY	236373447	CL 6 2 79	3133099734	turismococuy@gmail.com	ALOJAMIENTO ALIMENTACION OPERAD
74057	Persona Natur	VALBUENA PEREZ JOSE DONATO	41337938	CR 5 7 07	3112301000	josevalbuena28@hotmail.com	EXTRACCION DE PIEDRA Y ARENA
74061	Persona Natur	CORREA BUITRAGO GERMAN RODRIGO	41339705	CR 4 4 79	3176598004	yyioprensa@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULC
76720	Persona Natur	BLANCO BLANCO JAIRO HUMBERTO	743714454	CL 2 5 19	3125052017	hotelcasadelcolibri@gmail.com	HOTEL TRANSPORTE DE CARGA POR CAR
79064	Persona Natur	RIVERA GAMBOA EDGAR JAVIER	71846462	CR 5 7 34	3106311213	edgariver@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUS

81907	Persona Natur	BAEZ CARREÑO HUMBERTO	41341071	CL 6 4 21	3208028129	eduaralf@hotmail.com	TRANSPORTE DE PASAJEROS COMERCIO
82871	Persona Natur	BAEZ LOPEZ EDWAR FABIAN	10524994148	CL 6 4 21	3123495285	edwaralf@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (I
83467	Persona Natur	CABRERA MUÑOZ WILSON RODRIGO	10515884898	VDA SAN IGNA	3219683136	wilcabre0874@gmail.com	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.
84446	Persona Natur	MUÑOZ SALAZAR VICTOR ALFONSO	10524984895	CR 4 5 01	3114114425	condor.alcon@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PF
84448	Persona Natur	CORREA RUIZ FAVIO NORALDO	41344264	CL 3 4 11	3212115027	nubisabel@hotmail.com	VENTA DE VIVERES
84451	Persona Natur	TORRES ANA CECILIA	236370641	CL 2 11 11	3214716403	alcadia@guican-boyaca.gov	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
84456	Persona Natur	LOPEZ DE BLANCO TRINIDAD	236366873	CL 2 3 89	3132317654	amandaw1210@hotmail.es	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
85174	Persona Natur	VALBUENA BARRERA ANTONIO SANTOS	41333293	CL 2 4 36	3118405842	santosvalbuena8@gmail.com	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P. TF
88679	Persona Natur	NIÑO SEPULVEDA MILTON	41337794	CL 3 4 19	3208287604	miltonjuly@icloud.com	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
88681	Persona Natur	ROJAS ROJAS MARIA ESTHER	236377314	CR 4 2 39	3103917894	rojasrojasmariaesther@gmail.com	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS
88692	Persona Natur	CASTRO RINCON ANA LUCIDIA	236369520	CR 4 2 52	3143579722	santosvalbuenaantonio@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
88704	Persona Natur	ESTUPIÑAN PEREZ HERMINDA	236375142	CL 6 4 58	3132967186	hermysestup30@gmail.com	COMERCIO DE PRODUCTOS VETERINARI
88813	Persona Natur	CARREÑO LIZARAZO EDICSON GIOMAR	10524990177	CR 5 4 09	3107511146	edicali_2007@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTI
88819	Persona Natur	VARGAS PEDRO MARIA	41334499	CR 4 4 64	3118818098	pedromava2016@gmail.com	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PA
89731	Persona Natur	SUAREZ SUAREZ JULIO ENRIQUE	41518441	VDA EL CALVA	3142457155	bioandescolombia@gmail.com	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTIC
90044	Persona Natur	BLANCO LOPEZ JOHN JAIVER	41343639	VDA TABOR	3144437943	jjblancolopez80@gmail.com	ALOJAMIENTO RURAL
90994	Persona Natur	ROJAS ROJAS EDILMA	236379011	CL 4 3 17	3108546373	karolrojas5@gmail.com	HOSPEDAJE
93328	Persona Natur	BUITRAGO EDILIO	171710811	CL 2 4 19	3125525970	jdostos123@gmail.com	MONTALLANTAS
93335	Persona Natur	RUIZ ABRIL LUISA	236364164	CR 4 3 50	3132914492	elpicaru@yahoo.es	TIENDA
93342	Persona Natur	CARREÑO DE BAEZ SIXTA TULIA	236362111	CR 4 2 51 BR C	3214827690	edwarals@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
94848	Persona Natur	ARIAS BECERRA EDNA MARGARITA	464505220	CL 5 A 4 16	3112254022	namasteaccesoriosduitama@gmail.com	ARTESANIAS
96999	Persona Natur	SANDOVAL CORREA KAREN LIZETH	10245968991	CR 4 4 64 BRR	3227639004	liz34sando@gmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULC
97045	SAS	HERMANOS LOPEZ BERNAL S.A.S	9013521393	CL 1 11 40	3144803835	domini1026@hotmail.com	
97591	Persona Natur	HERRERA BLANCO JORGE LUIS	41336352	CR 5 5 70	3118499520	joluhebla@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
97599	Persona Natur	ZAMBRANO SALAZAR PEDRO ALFONSO	10687186	CL 5 6 32	3134416393	pedrozambranos@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLEC
97603	Persona Natur	LEAL BERNAL NIEVES INES	204563908	CR 4 3 15	3123459457	yerry.tomy@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS
97605	Persona Natur	LUIS DIEGO BLANCO PATIÑO	10524995945	CR 5 1 25	3136855451	diegoblanpa09@gmail.com	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PA
97608	Persona Natur	ZAMBRANO SALAZAR PASTOR	73040896	CR 5 5 14	3112632138	pastorz13@gmail.com	ALOJAMIENTO EN HOTELES EXPENDIO A
98031	Persona Natur	CARVAJAL CORREA MARLON JOSE	10496209350	CR 4 1 14	3159261911	marlonjose18@hotmail.com	Actividades veterinarias
98548	Persona Natur	BELTRAN VANEGAS CINDY MARGHERY	550695664	CL 3 4 5	3115930611	cindybeltranv@hotmail.com	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCT